

Antecedentes del MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La idea de hacer una aportación especializada en el tema de la Participación Ciudadana en México maduro a lo largo de diversas reuniones de integrantes de la Red Nacional de Educación Cívica (Red Cívica MX) y específicamente en los Encuentros Nacionales de Educación Cívica generados desde el año 2015 por la Red y las Instituciones Electorales anfitrionas en las ciudades de Querétaro, Mérida, Saltillo, Monterrey, Villahermosa, Pachuca y Durango.

En septiembre de 2018, en los trabajos de la Cuarta Semana de la Democracia, organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Villahermosa, Jorge Valladares Sánchez y Roberto Ramírez Venegas presentaron la ponencia “Hacia una Regulación Funcional y Efectiva de los Mecanismos de Participación Ciudadana en las Entidades Federativas”; en ella los autores hicieron un análisis de los Mecanismos de Participación Ciudadana (MPC) existentes en todas las entidades federativas de México y propusieron un primer esquema para la elaboración de un Modelo de Ley de Participación Ciudadana, en el que se estableciesen un número amplio de MPC para que la ciudadanía ejerza funcional y efectivamente su empoderamiento en los asuntos públicos, asimismo enfatizaron la importancia de las normas de la materia se construyeran con una visión integral que incluyera el considerar a la auténtica participación de la ciudadanía como una política de estado y disponer la institucionalización de los recursos, vías e instancias para que sea realista la viabilidad de usar cada uno de los mecanismos regulados y puestos al alcance de la ciudadanía.

Con un análisis más detallado el Dr. Valladares y el Mtro. Ramírez se avocaron a realizar un primer documento base para la generación del Modelo de Ley de Participación Ciudadana, profundizando en las treinta leyes y códigos estatales existentes sobre participación ciudadana, considerando como criterios los MPC existentes en cada estado, denominación, definición, objetivo, funcionamiento y aspectos procedimentales, basándose en la clasificación mencionada en la ponencia y enlazando el articulado adicional que le diera a la propuesta el alcance integral necesario.

A finales del mismo año, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana (CPPC) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), integrada por la Consejera Electoral María del Mar Trejo Pérez y los Consejeros Electorales Antonio Ignacio Matute González y Jorge Miguel Valladares Sánchez, este

último Presidente de la Comisión, así como Christian Rolando Hurtado Can, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana y Secretario Técnico de la Comisión, aprobó dentro del Plan de Trabajo Anual 2019 impulsar la participación ciudadana a través de la generación de una propuesta amplia de Modelo de Ley de Participación Ciudadana considerando, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Instalación de un grupo de trabajo con personal de las distintas áreas del Instituto Electoral, a fin de que generara una propuesta inicial de Modelo para que pudiese ser analizada por expertos de todo el País.
- b) Estudio comparativo de las experiencias de la Democracia Participativa mediante la visita a determinados Institutos Electorales Locales, que más MPC han implementado.
- c) Celebración de un Taller Nacional de Especialistas en Participación Ciudadana, con el objeto de reunir en Yucatán a expertos jurídicos de instituciones electorales para el estudio y análisis del Modelo, sus procedimientos y MPC para generar una propuesta consensada e integral acorde al contexto actual y que pudiese adaptarse a las necesidades de la ciudadanía de cada estado de la República.

Posteriormente sería propicio realizar análisis con actores sociales para compartir el Modelo de Ley, a fin de que ellos pudieran aportar opiniones para una adecuación a la cultura y contexto en Yucatán, así como establecer una vía para compartir estos documentos e ideas con el Congreso del Estado.

En marzo de 2019, fue remitida la primera propuesta de Modelo de Ley de Participación Ciudadana al Lic. Christian Hurtado, en su carácter de Secretario Técnico de la CPPC. La Comisión conformó el Grupo de Trabajo para el análisis y enriquecimiento de la propuesta recibida; quedando integrado por Jorge Valladares Sánchez, Consejero Electoral y Presidente de la CPPC; María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral e Integrante de la Comisión; Antonio Ignacio Matute González, Consejero Electoral e Integrante de la Comisión; Christian Rolando Hurtado Can, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana y Secretario Técnico de la Comisión; Bernardo José Cano González, Director Jurídico; Emma Janice Pérez Valle, Coordinadora de Participación Ciudadana; Alicia Lugo Medina, Jefa de Departamento de Organización Electoral; Saúl Esteban Gamboa Cen, Coordinador de Organización Electoral; Aracelly Beatriz González Mendicuti, Coordinadora de Investigación y Normatividad; y Roberto Ramírez Venegas, Asesor de la Oficina de Consejeros. Este grupo analizó y construyó una versión mejorada de la propuesta, previas lecturas, revisiones, discusiones y consensos.

Una comisión de trabajo, integrada por el Jorge Valladares Sánchez, Christian Rolando Hurtado Can, Bernardo José Cano González, Emma Janice Pérez Valle y Alicia Lugo Medina, realizaron en el mismo mes de marzo reuniones de trabajo para el intercambio de experiencias a los Institutos Electorales de la Ciudad de México, Jalisco y Michoacán, con la finalidad de integrar notas prácticas al cuerpo del documento propuesta.

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la comisión de trabajo se reunió con Bernardo Valle Monroy, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana; Marisonia Vázquez Mata, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana; Elizabeth Maldonado, Coordinadora de Participación Ciudadana; Selene Medina, Subdirectora de Análisis y Evaluación; Yamila Rodríguez, Encargada de Participación Ciudadana; y Jorge Rangel, Coordinador de Organizaciones. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco la reunión fue con Guillermo Alcaraz Cross, Consejero Presidente del Instituto; Beatriz Rangel Juárez, Consejera Electoral y Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana; Moisés Pérez Vega, Consejero Electoral e integrante de la Comisión; Erika Ruvalcaba Corral, Consejera Electoral; Brenda Serafín Morfín, Consejera Electoral; Lourdes Becerra, Secretaria Ejecutiva; Jorge Gómez Valle, Titular del Área de Comunicación Social; Érick Abar, Director de Participación Ciudadana; y Alexis Salazar, Coordinador de Logística. Por último, en el Instituto Electoral de Michoacán se tuvo la reunión con el Consejero Presidente, Ramón Hernández Reyes; y los Consejeros y Consejeras Electorales Yurisha Andrade Morales (Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana), Irma Ramírez Cruz, Humberto Urquiza Martínez, Viridiana Villaseñor Aguirre, Araceli Gutiérrez Cortés e Ignacio Peña Godínez; Juan José Moreno Cisneros, Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana; Carla Leyva, Encargada de Despacho de los Pueblos Indígenas; César Alcantar, Coordinador Jurídico.

La Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del IEPAC invitó a los institutos electorales de los treinta y dos estados del país, así como a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Yucatán para asistir al Taller Nacional de Participación Ciudadana, los días 29 y 30 de abril de 2019, en el Salón Uxmal del Centro de Convenciones y Exposiciones Yucatán Siglo XXI de la ciudad de Mérida, Yucatán. La coordinación de los trabajos quedó a cargo del Consejero Electoral Jorge Valladares Sánchez y Christian Rolando Hurtado Can, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana, quienes diseñaron tanto el aspecto logístico del evento, como la participación de los invitados/as.

Previo a la celebración del Taller, los coordinadores enviaron a los titulares de los Institutos Electorales y a todos los Consejeros/as interesados en participar el Proyecto de Modelo de Ley Integral de Participación Ciudadana, con el objeto de que realizaran las contrapropuestas y observaciones pertinentes para su enriquecimiento. Destacaron las respuestas de:

- Gemma Nayeli Morales Martínez (*Instituto Electoral de Querétaro*).
- Beatriz Tovar Guerrero (*Instituto Electoral de Guanajuato*).
- Nirvana Fabiola Rosales Ochoa (*Instituto Electoral de Colima*).
- Pedro Zamudio Godínez (*Instituto Electoral del Estado de México*).
- Marco Iván Vargas Cuéllar (*Instituto Electoral de San Luis Potosí*).
- Juan Carlos Cisneros Ruiz (*Instituto Electoral de Coahuila*).
- Amanda del Carmen González Córdoba (*Organismo Público Electoral de Veracruz*).

El día 29 de abril se iniciaron los trabajos del Taller Nacional de Participación Ciudadana, con una Sesión de Arranque en la que el Mtro. Carlos González Martínez, la Mtra. Nirvana Rosales Ochoa y el Dr. Jorge Valladares Sánchez, con la moderación de María del Mar Trejo Pérez, estructuraron las ideas organizadoras en torno a los cuales habría de construirse el Modelo Integral, siendo estas medularmente:

- Dirigir su regulación y los MPC a la participación de y desde la ciudadanía, no a los intereses de las autoridades.
- Reflejar la Participación Ciudadana como una virtud, una expresión de amor a la cosa pública y destacar la obligación de cada actor en promoverla, alimentarla y fortalecerla.
- Ser utopista en su visión y muy amplio en su contenido para permitir que cada estado elimine lo que ya tiene o no aplica y se pueda convertir en una propuesta de ley especializada y realista en cada estado.

El segundo día de trabajos inició con una Mesa Panel denominada “Intercambio de Experiencias en la Organización de Jornadas de Participación Ciudadana en los Estados”, conformada por los Consejeros Presidentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Nazarín Vargas Armenta; del Instituto Electoral del Estado de México, Pedro Zamudio Godínez; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Guillermo Alcaraz Cross; del IEPAC Yucatán María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente; el Consejero Electoral del Instituto Electoral

de la Ciudad de México, Bernardo Valle Monroy y, como moderadora, la Consejera Electoral Alejandra Pacheco Puente. En dicha mesa compartieron sus experiencias en la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que se aplican en sus entidades y opiniones sobre cómo reforzar el objetivo desde este Modelo.

La dinámica del trabajo en Taller en ambos días consistió en la conformación de una mesa plenaria para el análisis de contrapropuestas y observaciones para incorporarlas mediante consenso de los/as talleristas al documento final. En un primer tiempo fueron desahogadas cada una de las observaciones recibidas con anticipación al inicio del Taller, posteriormente se integraron cuatro mesas de trabajo, una por cada categoría de MPC, en donde se analizaron, se depuraron y se perfeccionaron los mecanismos asignados y otros artículos. Los moderadores de las mesas fueron las siguientes personas:

- Gema Morales Martínez (Instituto Electoral del Estado de Querétaro) y Marco Iván Vargas Cuellar (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí).
- Juan Carlos Cisneros Ruiz (Instituto Electoral de Coahuila).
- Griselda Beatriz Rangel Juárez (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco).
- Luis Miguel Rionda Ramírez (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato) y Sofía Margarita Sánchez Domínguez (Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).

A este Taller Nacional asistieron Consejeras, Consejeros y especialistas del área de participación ciudadana de Institutos Electorales de 22 estados, siendo éstos: Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Contando con un total de 75 participantes.

- Campeche: Consejero Electoral Juan Carlos Mena Zapata.
- Chiapas: Consejera Electoral Sofía Sánchez Domínguez; León Solar Fonseca, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.
- Chihuahua: Consejero Electoral Gilberto Sánchez Esparza; Ricardo Zenteno Hernández, Coordinador de Presidencia.

- Ciudad de México: Consejero Electoral Bernardo Valle Monroy, Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar; Marisonia Vázquez Mata, Directora de Participación Ciudadana; Osvaldo Iván Mendoza Méndez, Asesor.
- Coahuila: Consejero Electoral Juan Carlos Cisneros Ruiz; Consejera Electoral Karla Verónica Félix Neira; María de Jesús Saucedo Rodríguez, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana.
- Colima: Consejera Presidente Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.
- Estado de México: Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez; Consejera Electoral Sandra López Bringas y Consejeros Electorales Saúl Mandujano Rubio y Miguel Ángel García Hernández.
- Guanajuato: Consejera Electoral Beatriz Tovar Guerrero; Consejero Electoral Luis Miguel Rionda Ramírez; Luis Gabriel Mota, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva; Nancy Borja De La Parra y Antonio Pérez Cardoso, Dirección de Cultura Política y Electoral.
- Guerrero: Consejero Presidente Nazarín Vargas Armenta; Consejera Electoral Chintya Citlali Díaz Fuentes; Betsabé Francisca López López, Coordinadora de Participación Ciudadana.
- Hidalgo: Consejera Presidente, Guillermina Vázquez Benítez; Consejera Electoral Miriam Saray Pacheco Martínez y Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes, Salvador Domingo Franco Assad; Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo; Guillermo Corrales Galván, Director Jurídico; María Luisa López Gutiérrez, Directora de Equidad de Género y Participación Ciudadana.
- Jalisco: Consejero Presidente Guillermo Armando Alcaraz Cross; Consejeras Electorales Griselda Beatriz Rangel Juárez y Brenda Judith Serafín Morfin; Consejero Electoral Miguel Godínez Terriquez.
- Nuevo León: Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo.
- Puebla: Consejeras Electorales Sofía Marisol Martínez Gorbea y Evangelina Mendoza Corona; Consejero Electoral José Luis López Martínez.
- Querétaro: Consejera Electoral Gemma Nayeli Morales Martínez.
- Quintana Roo: Consejeros Electorales Jorge Armando Poot Pech, Adrian Almícar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz; Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo; Armín Geovany Osalde Pech, Coordinador de la Dirección de Cultura Política.

- San Luis Potosí: Consejero Electoral Marco Iván Vargas Cuéllar y Consejera Electoral Zelandia Bórquez Estrada.
- Sinaloa: Consejero Electoral Jorge Alberto de la Herrán García, Consejera Electoral Gloria Icela García Cuadras.
- Sonora: Consejeros Electorales Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez; Consejera Electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto; Carlos Jesús Cruz Valencia y María Elizabeth Pablos Bojórquez, Titular y Jefa de Departamento, respectivamente, de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana.
- Tabasco: Consejeras Electorales Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y Claudia Jiménez López; Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo.
- Veracruz: Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses; Amanda del Carmen González Córdoba, Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Andrea Vázquez Vela, Dirección de Educación Cívica.
- Yucatán: Consejera Presidente, María de Lourdes Rosas Moya; Consejeros Electorales Jorge Valladares Sánchez, José Antonio Martínez Magaña, Antonio Ignacio Matute González y Jorge Antonio Vallejo Buenfil; Consejeras Electorales María del Mar Trejo Pérez y Alejandra Pacheco Puente; Secretario Ejecutivo, Hidalgo Victoria Maldonado; Director de Participación Ciudadana Christian Hurtado Can; Director Jurídico Bernardo Cano González.
- Zacatecas: Jesús Guillermo Flores Tejada, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica; José de Jesús Mendoza Valadez, Coordinador de Participación Ciudadana.

Adicionalmente asistieron como invitados especiales Carlos González Martínez, Presidente del Instituto de Democracia de Proximidad e Irma Beatriz Chávez Ríos, Coordinadora de Asesores del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del Estado de Hidalgo.

El documento final fue rubricado por algunos de los/as talleristas que tuvieron una participación más directa sobre las acciones de trabajo y se registró en listas firmadas la presencia de el conjunto de talleristas.

Fruto de esta ruta de trabajo es el documento final denominado Propuesta Especializada de Modelo de Ley Integral de Participación Ciudadana que se pone a disposición de todo México, a fin de que los ciudadanos/as y funcionarios/as que así lo deseen puedan aprovecharlo en la generación de propuestas adecuadas a su cultura y

contexto para nutrir lo que vaya a ser una Ley de Participación Ciudadana Estatal que de manera realista y efectiva empodere y desarrolle a la ciudadanía en cada entidad de nuestro País.

Redactado por:

Dr. Jorge Valladares Sánchez

Consejero Electoral

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán



PROPUESTA ESPECIALIZADA DE MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

30 de abril de 2019

En la ciudad de Mérida, Yucatán se realizó una reunión histórica en la que especialistas de las instituciones electorales locales en nuestro país, generaron un modelo de instrumento normativo, fruto de la experiencia en materia de participación ciudadana de cada institución y el cual contempla diversos mecanismos y estrategias que garanticen el ejercicio de este derecho humano, a través de una política de Estado a favor de la ciudadanía y mecanismos de participación efectivos y adecuados a la cultura local. Cada participante, como colaborador en la construcción del producto de este taller, lleva la consigna de compartirlo con los actores sociales adecuados para que con la flexibilidad que caracteriza al documento, quien desee aprovecharlo, pueda regionalizarlo de acuerdo a las necesidades específicas de su Estado.



ÍNDICE

| | ARTS. |
|---|-------|
| Título primero. Disposiciones generales | |
| Capítulo I. Generalidades | 1°-9 |
| Capítulo II. De los sujetos | 10-12 |
| Capítulo III. De las autoridades responsables | 13-16 |
| Capítulo IV. De las atribuciones del Instituto | 17-20 |
| Título segundo. De la cultura en la participación ciudadana y la formación de la ciudadanía | |
| Sección Primera. De las atribuciones y facultades de las instancias que participan en la cultura en la participación ciudadana y la formación de la ciudadanía | |
| Capítulo I. De las autoridades gubernamentales | 21-23 |
| Capítulo II. De las instituciones educativas | 24-25 |
| Capítulo III. De los centros de investigación y estudios sociales | 26 |
| Sección Segunda. De los procesos para desarrollar la cultura en la participación ciudadana y en la formación de la ciudadanía | |
| Capítulo I. De la cultura en la participación ciudadana | 27-28 |
| Capítulo II. De la educación cívica | 29-34 |
| Capítulo III. De la formación ciudadana | 35-37 |
| Título tercero. De los mecanismos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas | |
| Capítulo I. Disposiciones generales | 38-41 |
| Capítulo II. Del plebiscito | 42-57 |
| Capítulo III. Del referéndum | 58-66 |
| Capítulo IV. De la revocación de mandato | 67-72 |



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

| | |
|--|-------|
| Capítulo V. Disposiciones comunes para los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato | 73-87 |
|--|-------|

| | |
|---|--------------|
| | ARTS. |
| Capítulo VI. De la iniciativa ciudadana | |
| Sección Primera. Disposiciones Generales | 88-92 |
| Sección Segunda. Del Procedimiento | 93-95 |
| Capítulo VII. De la consulta ciudadana | 96-102 |
| Capítulo VIII. De la difusión y costo de los procedimientos | |
| Sección Primera. De la Difusión | 103-106 |
| Sección Segunda. Del Costo | 107-109 |
| Título cuarto. De la organización ciudadana | |
| Capítulo I. Disposiciones generales | 110 |
| Capítulo II. De la colaboración ciudadana | 111-115 |
| Capítulo III. Del presupuesto participativo | 116-121 |
| Capítulo IV. Del Cabildo Abierto | 122-131 |
| Capítulo V. Del Congreso Abierto | 132-134 |
| Título quinto. De los órganos ciudadanos | 135 |
| Capítulo I. De la contraloría ciudadana | 136-144 |
| Capítulo II. De la asamblea ciudadana | |
| Sección Primera. Disposiciones Generales | 145-146 |
| Sección Segunda. Organización y funciones de la Asamblea Ciudadana | 147-154 |
| Sección Tercera. Convocatoria de la Asamblea Ciudadana | 155-156 |
| Capítulo III. Del Observatorio Ciudadano | 157-169 |
| Capítulo IV. Del Comité Vecinal | 170-184 |

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom right]



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

| | |
|--|---------|
| Capítulo V. De la Junta Municipal | 185-186 |
| Capítulo VI. Del Consejo Consultivo Ciudadano | 187-190 |
| Capítulo VII. De la Agencia de Desarrollo Local | 191-194 |
| Título sexto. De las acciones de las autoridades como obligación para interactuar con la ciudadanía | 195 |
| Capítulo I. De la Difusión Pública | 196-203 |

| | |
|--|--------------|
| | ARTS. |
| Capítulo II. De los Recorridos del o la Titular del Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal | 204-208 |
| Capítulo III. De la Rendición de Cuentas | 209-213 |
| Capítulo IV. De la Audiencia Pública | 214-221 |
| Título séptimo. De los mecanismos de participación ciudadana de las comunidades indígenas | |
| Capítulo Único. Disposiciones generales | 222-229 |
| Título octavo. De la responsabilidad administrativa | |
| Capítulo I. De los sujetos responsables | 230 |
| Capítulo II. De las infracciones y sanciones | 231 |
| Título noveno. De los medios de impugnación | |
| Capítulo único. De la apelación e inconformidad | 232-235 |

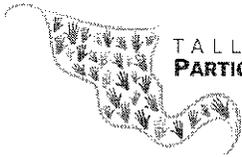
TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Generalidades

OPCIÓN A



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los mecanismos mediante los cuales se ejercerán.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como participación ciudadana la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el estado o los municipios.

OPCIÓN B (SE PROPONE ELIMINAR)

Artículo 2.- El ejercicio del derecho reglamentado en la presente ley, tendrá como premisa necesaria el conocimiento anticipado por parte de la ciudadanía sobre los actos, políticas públicas y acciones programadas, a fin de hacer posible su participación eficaz e informada.

Los mecanismos de participación previstos en esta Ley tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa la ciudadanía como destinataria de las mismas.

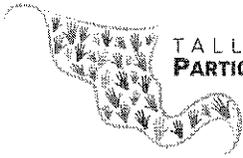
Para el cómputo de los plazos se entenderán como días, los días hábiles, salvo disposición contraria expresa en la presente Ley.

OPCIÓN A

Artículo 3.- La participación ciudadana se sustentará en los principios de:

- I. **Certeza.-** Entendida como la certidumbre que la ciudadanía debe tener en que las leyes se cumplen;
- II. **Igualdad.-** Implica la eliminación de toda forma de discriminación, reconociendo entre hombres y mujeres el ejercicio de sus derechos, oportunidades y participación en la vida estatal;
- III. **Imparcialidad.-** Entendida como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencia de prejuicios o intereses que lleven a favorecer a alguna de las partes;

- I. **Legalidad.-** Garantía de que los actos y decisiones del estado serán siempre apegados a derecho y con la obligación expresa por parte del Gobierno de informar, difundir, capacitar y orientar para una cultura democrática;



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

VI. Máxima publicidad.- Implica que todas las autoridades relacionadas con la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana, deberán difundir entre toda la ciudadanía su derecho a participar en dichos mecanismos y cómo pueden influir en las decisiones públicas fundamentales, y

V. Objetividad.- Reconocimiento de la realidad tangible, independientemente de intereses u opiniones personales, atendiendo en todo momento una actuación autentica y original sin sesgos o parcializaciones.

OPCIÓN B SE SUGIERE UTILIZAR LAS DEFINICIONES PLASMADAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

OPCIÓN A

Artículo 4.- La presente Ley se regirá conforme las siguientes bases:

- I. Corresponsabilidad.-** El compromiso compartido de la ciudadanía y los Poderes del estado, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de la ciudadanía a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
- II. Inclusión.-** Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que incorpore todas las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de las personas que la conforman;
- III. Modernización tecnológica.-** El impulso del empleo de las nuevas tecnologías con el objeto de diseñar procesos más eficientes y cercanos a la ciudadanía mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales;
- IV. Pervivencia.-** Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo actual y futuro de una cultura critica, activa, responsable y propositiva de la ciudadanía;
- V. Respeto.-** Reconocimiento pleno a la diversidad de opiniones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso empieza por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado;
- VI. Solidaridad.-** Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como si fueran propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre la ciudadanía y eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- VII. Sustentabilidad.-** Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren el futuro promisorio de las nuevas generaciones, y



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

VIII. Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto a las diferencias de opiniones y a las diversidades de quienes conforman la sociedad, como un elemento esencial en la construcción de consensos.

OPCIÓN B SÓLO SE ENUNCIAN LAS BASES

OPCIÓN C INCORPORAR LAS BASES:

Transparencia.-

Rendición de cuentas.-

Gobierno abierto.- (En sustitución de difusión pública)

Accesibilidad.- (En sustitución de rendición de cuentas)

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Catálogo:** El Catálogo de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales que emita el Instituto;
- II. Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- III. Constitución:** La Constitución Política del Estado de Yucatán;
- IV.- Diario Oficial:** El Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- V. El Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;
- VI. Instituto:** El Instituto Electoral y Participación de Ciudadana de Yucatán;
- VII. La Comisión:** La Comisión Permanente de Participación Ciudadana;
- VIII. Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- IX. Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y
- X. Lista Nominal:** El listado nominal vigente en el estado o municipio al inicio del año calendario correspondiente a la solicitud o intención.

OPCIÓN A

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

Apartado A. Aquellos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas, y son los siguientes:



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Revocación de mandato;
- IV. Iniciativa ciudadana, y
- V. Consulta ciudadana.

Apartado B. Aquellos que propician la participación ciudadana continua, y son los siguientes:

- I. Colaboración ciudadana;
- II. Presupuesto participativo;
- III. Cabildo abierto, y
- IV. Congreso abierto.

Apartado C. Aquellos que propician la existencia de órganos ciudadanos permanentes, y son los siguientes:

- I. Contraloría ciudadana;
- II. Asamblea ciudadana;
- III. Observatorio ciudadano;
- IV. Comité de vecinos;
- V. Junta municipal;
- VI. Consejo consultivo ciudadano, y
- VII. Agencia de desarrollo local.

Apartado D. Aquellos que propician acciones de las autoridades como obligación para interactuar con la ciudadanía, y son las siguientes:

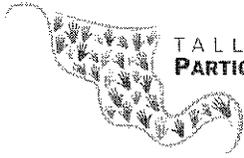
- I. Difusión pública;
- II. Recorridos del Ejecutivo Estatal y/o Presidente Municipal;
- III. Rendición de cuentas, y
- IV. Audiencia pública.

OPCIÓN B (MODIFICA EL APARTADO D)

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

Apartado A. Aquellos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas, y son los siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Revocación de mandato;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- IV. Iniciativa ciudadana, y
- V. Consulta ciudadana.

Apartado B. Aquellos que propician la participación ciudadana continua, y son los siguientes:

- I. Colaboración ciudadana;
- II. Presupuesto participativo;
- III. Cabildo abierto, y
- IV. Congreso abierto.

Apartado C. Aquellos que propician la existencia de órganos ciudadanos permanentes, y son los siguientes:

- I. Contraloría ciudadana;
- II. Asamblea ciudadana;
- III. Observatorio ciudadano;
- IV. Comité de vecinos;
- V. Junta municipal;
- VI. Consejo consultivo ciudadano, y
- VII. Agencia de desarrollo local.

Apartado D. Aquellos que propician acciones de las autoridades como obligación para interactuar con la ciudadanía, y son las siguientes:

- I. Recorridos del Ejecutivo Estatal y/o Presidente Municipal, y
- II. Audiencia pública.

Artículo 7.- La organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del estado.

Artículo 8.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan.

OPCIÓN A



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 9.- Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley no excluirán a otros mecanismos que las autoridades estatales y/o municipales y la ciudadanía establezcan, siempre y cuando dichos mecanismos de participación atiendan, en lo que corresponda, los siguientes aspectos:

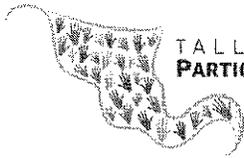
- I. Ser eficientes, eficaces y transparentes, tanto en su creación, como desarrollo y operación;
- II. Tener objetivos claros, determinables mediante indicadores que reflejen el cumplimiento de metas u objetivos, y
- III. Garantizar que la información pública observe los principios de:
 - a) Máxima publicidad;
 - b) Disponibilidad;
 - c) Oportunidad;
 - d) Accesibilidad, en todas sus dimensiones, y
 - e) Gratuidad.

El Instituto tendrá la facultad para evaluar y determinar si los mecanismos que pretendan ser utilizados y que sean distintos a los regulados por esta Ley, estén ajustados a lo dispuesto en este artículo.

OPCIÓN B (SE PROPONE ELIMINAR ÚLTIMO PÁRRAFO)

Artículo 9.- Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley no excluirán a otros mecanismos que las autoridades estatales y/o municipales y la ciudadanía establezcan, siempre y cuando dichos mecanismos de participación atiendan, en lo que corresponda, los siguientes aspectos:

- I. Ser eficientes, eficaces y transparentes, tanto en su creación, como desarrollo y operación;
- II. Tener objetivos claros, determinables mediante indicadores que reflejen el cumplimiento de metas u objetivos, y
- III. Garantizar que la información pública observe los principios de:
 - a) Máxima publicidad;
 - b) Disponibilidad;
 - c) Oportunidad;
 - d) Accesibilidad, en todas sus dimensiones, y
 - e) Gratuidad.



De los sujetos

Artículo 10.- Son sujetos de la presente ley los siguientes:

- I. La Ciudadanía;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos en materia de participación ciudadana:

- I. Integrar los órganos ciudadanos permanentes;
- II. Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana que garantiza esta Ley;
- III. Intervenir en los procesos sobre participación ciudadana que se convoquen en los términos de la presente Ley, para emitir su opinión;
- IV. Proponer acuerdos o la realización de actos al Ayuntamiento del Municipio en que residan, por medio de la audiencia pública;
- V. Recibir la prestación de servicios públicos;
- VI. Presentar quejas administrativas por la incorrecta prestación de servicios públicos de conformidad con las leyes aplicables;
- VII. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley;
- VIII. Presentar, mediante la iniciativa ciudadana, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia legislativa, excepto las señaladas en esta Ley;
- IX. Ser informado de las funciones y acciones de la estructura que realiza la Administración Pública Estatal y Municipal;
- X. Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- XI. Constituir observatorios ciudadanos;

ci

hsc

P

W.

[Handwritten signature]



- XII. Promover e impulsar la cultura de la participación ciudadana, y
- XIII. Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes.

Artículo 12.- La ciudadanía del Estado tendrá las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- II. Ejercer sus derechos sin perturbar la tranquilidad y el orden público;
- III. Respetar las decisiones que se adopten sin detrimento a los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que tengan derecho a instaurar;
- IV. Respetar y observar el orden jurídico estatal y nacional que reconoce a la República con una forma de gobierno representativa, democrática y federal, y al Estado de Yucatán como Estado libre y soberano, y
- V. Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO III

De las autoridades responsables

OPCIÓN A

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Consejo;
- II. La Gobernatura del Estado;
- III. El Congreso del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos, y
- V. El Tribunal.

Opción B

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Consejo;
- II. La Gobernatura del Estado;
- III. El Congreso del Estado;



- IV. Los Ayuntamientos, y
- V. El Tribunal.
- VI. El Instituto Público Local Electoral.

Artículo 14.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de la ciudadanía en el Estado previstos en esta Ley.

Artículo 15.- Las autoridades responsables están obligadas a promover entre las personas del servicio público, cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los mecanismos de participación ciudadana, la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Artículo 16.- Corresponde al Tribunal conocer de los recursos de apelación e inconformidad, en los términos de esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en lo conducente.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones del Instituto

OPCIÓN A EN RELACIÓN CON EL 20

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones del Instituto a través del Consejo, las siguientes:

- I. Actualizar su marco jurídico en función de las obligaciones conferidas por la presente Ley;
- II. Implementar los mecanismos de participación ciudadana en los términos de la presente Ley;
- III. Facilitar la consulta ágil y accesible de los datos de la Lista Nominal, así como de los resultados obtenidos por los mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Orientar, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, a quien solicite de algún mecanismo de participación, para que cumplan con los requisitos de la solicitud;
- V. Coadyuvar en los mecanismos de participación ciudadana cuya implementación le corresponda a otra instancia;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- VI. Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los mecanismos contenidos en esta Ley;
- VII. Brindar, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, capacitación en materia de participación ciudadana;
- VIII. Fomentar la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia;
- IX. Prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones en materia de participación ciudadana; y
- X. Las demás contenidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Instituto, para el desempeño de sus atribuciones y funciones en materia de participación ciudadana, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, podrá celebrar convenios con las autoridades federales y demás afines o análogas, para el debido cumplimiento de los fines establecidos en la Ley.

MODIFICADO

Artículo 19.- Los medios que el Instituto utilizará para publicitar los acuerdos, resoluciones y demás actos de autoridad serán todos aquellos que considere apto y adecuado dentro de su alcance garantizando la máxima publicidad y gratuidad de los mismos.

OPCIÓN A

Artículo 20.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Realizar el estudio, examen, opinión y dictaminación sobre la implementación y funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señala esta Ley;
- II. Dictaminar sobre los asuntos relacionados con la solicitud, organización, desarrollo y resultados de los mecanismos de participación ciudadana señalados en el artículo 6°, Apartado A) de esta Ley;
- III. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Someter a la consideración del Consejo la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana en el Estado;
- V. Coadyuvar con la Comisión Permanente de Administración para que incluya en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, los recursos necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana en los términos de esta Ley; y,
- V. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

OPCIÓN B ELIMINAR



TÍTULO SEGUNDO

De la cultura en la participación ciudadana y la formación de la ciudadanía

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones y facultades de las instancias que participan en la cultura en la participación ciudadana y la formación de la ciudadanía

CAPÍTULO I

De las autoridades gubernamentales

Artículo 21.- El estado, los municipios y la comunidad en general deben promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta, permanente y eficaz una cultura de participación ciudadana.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso, y los ayuntamientos, de manera permanente, promoverán la cultura de participación ciudadana en los temas de interés público.

Artículo 23.- El Instituto contará con atribuciones para allegarse de información de los Ayuntamientos sobre las autoridades auxiliares municipales en materia de sus funciones y obligaciones, metas y acciones efectuadas, el grado de desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento en las colonias, el nivel de incidencia en el mejoramiento comunitario de la colonia, y sus fortalezas y debilidades.

CAPÍTULO II

De las instituciones educativas

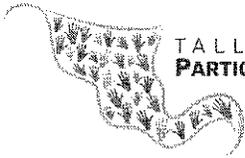
OPCIÓN A (CONSERVAR LOS ARTÍCULOS 24-26)

OPCIÓN B (ELIMINAR LOS ARTÍCULOS 24 Y 25)

Artículo 24.- El Instituto promoverá que, tanto en los planes y programas de estudio de los niveles: primaria, secundaria y estudios superiores; como aquellos destinados a la formación de docentes en educación básica, se incluyan contenidos que exalten la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática. Para llevar a cabo lo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de investigaciones científicas y académicas en la materia.

Artículo 25.- El Instituto promoverá que en las universidades públicas y privadas, dentro de sus actividades académicas, curriculares y extracurriculares, en foros, conferencias y demás instrumentos de ponencia y participación, se difunda la importancia de la participación ciudadana en las cuestiones de interés público.

CAPÍTULO III



De los centros de investigación y estudios sociales

~~Artículo 26.- Los centros de estudio y/o de investigación en materia sociales, deberán difundir temas relacionados con la participación ciudadana utilizando los medios que consideren convenientes, además de que tendrán la facultad de proponer técnicas para mejorar la cultura de participación ciudadana. Para la realización de dicha difusión, se podrán establecer los vínculos de colaboración institucional que se estimen pertinentes. (SE ELIMINA)~~

SECCIÓN SEGUNDA

De los procesos para desarrollar la cultura en la participación ciudadana y en la formación de la ciudadanía

CAPÍTULO I

De la cultura en la participación ciudadana

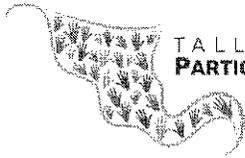
Artículo 27.- La cultura en la participación ciudadana tendrá por objeto que la ciudadanía se apropie del espacio público para tomar decisiones dirigidas al bienestar en la comunidad, así como la transformación de las prácticas ciudadanas hacia el deseable ejercicio de las competencias ciudadanas alineadas con una sana y funcional cultura democrática.

Artículo 28.- La cultura en la participación ciudadana se basará en los siguientes principios:

- I. Educación democrática del ser humano;
- II. Respeto a los derechos fundamentales del ser humano;
- III. Cultura de la constitucionalidad y legalidad;
- IV. Diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad;
- V. Colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público;
- VI. Libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal; y
- VII. Gobernabilidad humanista, social y democrática.

CAPÍTULO II

De la educación cívica



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 29.- Mediante la educación cívica se desarrollará las competencias ciudadanas que son clave para el empoderamiento de la ciudadanía y así, llevar a sus practicantes a una recuperación del espacio público.

El Instituto será el encargado de promover la coordinación entre todas las entidades y programas relacionados con la educación cívica en el estado, para lo cual deberá prever en su presupuesto la partida con los recursos suficientes para financiar dichas actividades.

Los centros de estudio y/o de investigación, que en su caso sean consultados o requeridos por el Instituto, tendrán facultad de formular, orientar, ejecutar e impartir programas, estudios y proyectos especiales que contribuyan al ordenamiento social.

MODIFICADO

Artículo 30.- El Instituto elaborará e implementará un Programa Anual de Cultura Democrática y Educación Cívica enfocado a la sociedad, mismo que deberá incluir apartados dedicados a la asesoría y comunicación.

En la elaboración e implementación de los programas, así como en los planes de estudio, manuales e instructivos que se deriven de éstos, el Instituto contará con el apoyo y colaboración, a través de convenios de colaboración, de instituciones públicas y privadas, centros de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil especializada.

Artículo 31.- Los programas, planes de estudio, manuales e instructivos sobre educación cívica y participación ciudadana serán públicos, y serán publicados en el Diario Oficial, en los diarios de mayor circulación de la Entidad, así como en los medios masivos de comunicación disponibles.

Artículo 32.- Con el propósito de contar con elementos objetivos sobre la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de los programas establecidos en este ordenamiento, el Instituto, a través de su órgano competente, diseñará e implementará un programa anual de evaluación de éstos. Los resultados de dichas evaluaciones servirán de base para las modificaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 33.- Los temas que abordarán los programas anuales sobre educación cívica y participación ciudadana serán, al menos, los siguientes:

- I. Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;
- II. Formación de las competencias ciudadanas;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- III. Derechos y obligaciones de la ciudadanía del Estado, y
- IV. Mecanismos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo.

La ciudadanía podrá participar y cumplir íntegramente los planes de capacitación de cada programa. Las Autoridades Auxiliares municipales, difundirán entre la población en general los temas desarrollados en los planes de estudio de los programas de capacitación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía y la cultura.

Artículo 33.- Los temas que abordarán el programa anual al que hace referencia el artículo 30, deberán estar enfocados preferentemente:

- I. Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;
- II. Formación de las competencias ciudadanas;
- III. Derechos y obligaciones de la ciudadanía del Estado, y
- IV. Mecanismos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo.

La ciudadanía podrá participar y cumplir íntegramente los planes de capacitación de cada programa. Las Autoridades Auxiliares municipales, difundirán entre la población en general los temas desarrollados en los planes de estudio de los programas de capacitación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía y la cultura.

Artículo 34.- La educación cívica dirigida a las comunidades y pueblos indígenas deberá adaptarse a las características concretas de los escenarios locales y en procesos de participación y de construcción educativa y comunitaria.

En el diseño de estos planes y programas de educación cívica deberán intervenir las comunidades indígenas a que estén dirigidos, a fin de que evitar que se anule, devalúe o se apliquen estereotipos que se encuentran lejos de la realidad de su cosmovisión.

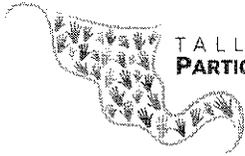
CAPÍTULO III

De la formación ciudadana

Artículo 35.- La formación ciudadana tendrá por objeto el desarrollo de las competencias ciudadanas que permitan el empoderamiento y la apropiación del espacio público. El Instituto se encargará de llevar a cabo la formación ciudadana.

Artículo 36.- Para efectos del artículo anterior, se consideran competencias ciudadanas las siguientes:

- I. Identificación de problemas en la comunidad;



- II. Capacidad para proponer alternativas de solución;
- III. Capacidad de argumentación;
- IV. Capacidad de diálogo y de escucha activa;
- V. Capacidad de debatir, lo cual implica el intercambio de ideas para llegar a un consenso;
- VI. Capacidad de informarse y adquirir conocimientos;
- VII. Capacidad de participación voluntaria en los asuntos públicos;
- VIII. Capacidad de elegir a representantes;
- IX. Capacidad de exigir resultados y cuentas; y,
- X. Desarrollo de una ideología democrática, sea cual sea su vertiente política.

El desarrollo de las competencias ciudadanas se basará en los principios de objetividad, solidaridad, honestidad, veracidad, tolerancia, respeto, congruencia, propositividad y libertad.

Artículo 37.- El Instituto se encargará de capacitar a los educadores y educadoras cívicas y procurará que posean y adquieran las competencias profesionales para desarrollar su actividad, las cuales serán las siguientes:

I. Competencias a nivel personal:

- a) Desarrollo de pericias;
- b) Mejora continua;
- c) Adquisición del conocimiento;
- d) Formación académica sólida;
- e) Gusto por la investigación y divulgación de conocimientos; y,
- f) Habilidades para transferir conocimientos.

II. Competencias a nivel profesional:

- a) Trabajo en equipo;
- b) Dominio del tema a impartir;
- c) Desarrollo de habilidades para el diseño de las sesiones;
- d) Creatividad, dinamismo y conducción de grupos;
- e) Desarrollo de habilidades para impartir la clase;
- f) Desarrollo de una visión comunitaria;
- g) Empleo de herramientas y estrategias de enseñanza-aprendizaje; y,
- h) Evaluación del aprendizaje significativo.



TÍTULO TERCERO

De los mecanismos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38.- Los mecanismos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas, son aquellos en los que la ciudadanía decide sobre asuntos de su comunidad mediante una jornada deliberatoria o un procedimiento cuya duración es temporal, organizados por un organismo público.

Artículo 39.- Para efectos del presente Título, son sujetos obligados las autoridades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 10 de esta Ley.

Los sujetos obligados no pueden ejecutar cualquier acción relacionada con las políticas públicas y actos gubernamentales trascendentales, hasta que concluya el período petitorio; o bien, existiendo una petición que reúna los requisitos de Ley, hasta que concluya el procedimiento respectivo y el Instituto notifique formalmente el resultado.

MODIFICADO

Artículo 40.- El Instituto está facultado para emitir los acuerdos necesarios para el buen desarrollo de los distintos mecanismos de participación ciudadana regulados por el presente Título.

OPCIÓN A

Artículo 41.- No podrá realizarse procedimiento alguno relacionado con los mecanismos de participación ciudadana señalados en el artículo 6°, apartado A) de esta Ley, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.

OPCIÓN B

Artículo 41.- El Consejo General del Instituto valorará la pertinencia en la organización de los mecanismos de participación ciudadana señalados en el artículo 6°.

CAPÍTULO II

Del plebiscito

Artículo 42.- El plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto obtener la opinión de la ciudadanía sobre los actos y acciones gubernamentales calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.

Artículo 43.- Para efectos del presente capítulo se identifican como actos trascendentales, de manera enunciativa, pero no limitativa los siguientes:

I.- En el Poder Ejecutivo:

- a) La creación de políticas públicas dirigidas a la mujer y a la población indígena del Estado; así como personas con discapacidad o preferencias sexuales diferentes, así como sujetas a cualquier forma de discriminación.
- b) La construcción de infraestructura física;
- c) La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional;
- d) Las Políticas de preservación del medio ambiente;
- e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
- f) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y
- g) Los programas de salud pública, educación y patrimonio artístico e histórico.

II.- En el Poder Legislativo:

- a) La creación, fusión y supresión de municipios;
- b) La aprobación sobre la formación de nuevos municipios o territorios;
- c) El arreglo de límites municipales, y
- d) El contenido de la Agenda Legislativa.

III.- En los Municipios:

- a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;
- b) La contratación de deuda pública;
- c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
- d) Las políticas de preservación del medio ambiente;
- e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
- f) El cambio de denominación del Municipio, y;
- g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

OPCIÓN A

Artículo 44.- La trascendencia de las políticas públicas y actos de gobierno, se determinará con base a los criterios siguientes:

- I. Sus efectos jurídicos;
- II. Sus consecuencias económicas, políticas y sociales;
- III. La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad en general o a un sector social mayoritario, y;
- IV. Su sustentabilidad en el Estado, Región o Municipio.

OPCIÓN B

Artículo 44.- La trascendencia de las políticas públicas y actos de gobierno, se determinará con base a los criterios siguientes:

- I. Sus efectos jurídicos;
- II. Sus consecuencias económicas, políticas y sociales;
- III. La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad en general o a un sector social mayoritario, y;
- IV. Su viabilidad en el Estado, región o municipio, respetando el principio de sustentabilidad.

Artículo 45.- No son materia de plebiscito las políticas públicas y los actos gubernamentales siguientes:

- I.- Los que realice la autoridad por ministerio de ley o mandato de autoridad judicial;
- II.- El nombramiento o destitución de servidores públicos, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Municipios, y
- III.- Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse.

Artículo 46.- El Catálogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales consiste en la lista preclasificada que elaboran los sujetos obligados sus propios actos que pretenden ejecutar durante el siguiente año calendario a su presentación. Las políticas públicas y actos gubernamentales deben ser descritos con los datos precisos y



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

suficientes para que la ciudadanía pueda identificarlos claramente, evitando que sean redactados de manera genérica.

Los sujetos obligados deben remitir al Instituto el catálogo preliminar, a más tardar el 25 de noviembre del año previo al de su ejecución.

Una vez recepcionado el catálogo preliminar, el Instituto, a través del Consejo, publicará dicho documento dentro de los 10 días naturales siguientes a su recepción.

NOTA: En caso de no aplicar el catalogo mencionado en este artículo, eliminar los artículos relativos en consecuencia.

Artículo 47.- El Consejo, con base al dictamen previo elaborado por la Comisión, calificará las políticas públicas y actos gubernamentales que contiene el catálogo preliminar recepcionado, a fin de determinar cuáles cumplen con el requisito de ser trascendentales y eliminará aquellos que no lo sean.

Asimismo, el Consejo, con base en el dictamen respectivo emitido por la Comisión, elaborará el Catálogo Preliminar dentro de la primera semana del mes de diciembre previo al año de la realización de la consulta.

Artículo 48.- El Consejo en la primera quincena del mes de enero, aprobará el Catálogo Definitivo de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales.

El Catálogo mencionado en el párrafo anterior, deberá ser publicado por el Instituto, a fin de hacerlo del conocimiento de la ciudadanía durante el período de diez días naturales, a través de un periódico de mayor circulación en el Estado y en los estrados del Instituto, así como por cualquier otro medio complementario cuyo objeto principal sea garantizar la participación informada de la ciudadanía.

Artículo 49.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un Plebiscito respecto de los actos mencionados en el artículo 43 de la presente Ley, a:

- I. La ciudadanía;
- II. La Gubernatura del Estado;
- III. El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y
- IV. Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.



OPCIÓN A

Artículo 50.- Para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de la ciudadanía, conforme a los siguientes porcentajes:

I.- Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios:

- a) El 10% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 ciudadanos y ciudadanas;
- b) El 8% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 5,000 ciudadanos y ciudadanas;
- c) El 6% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos y ciudadanas;
- d) El 4% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 20,000 ciudadanos y ciudadanas;
- e) El 3% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos y ciudadanas; y
- f) El 2% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000 en adelante de ciudadanos y ciudadanas.

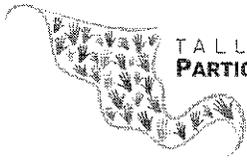
II.- Tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, se requerirá el 2% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Estado.

OPCIÓN B

Artículo 50.- Para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de la ciudadanía, conforme a los siguientes porcentajes:

I.- Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios:

- a) El 10% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 habitantes;
- b) El 8% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 5,000 habitantes;
- c) El 6% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 habitantes;
- d) El 4% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 20,000 habitantes;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- e) El 3% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 habitantes; y
- f) El 2% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000 en adelante de habitantes.

II.- Tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, se requerirá el 2% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Estado.

Artículo 51.- Toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:

- I. Mención del acto o acuerdo;
- II. Motivos por los que se considera debe someterse a consulta;
- III. Autoridad emisora del acto o acuerdo;
- IV. Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos y ciudadanas, contendrá además lo siguiente:
 - a) Copia de la credencial para votar vigente con fotografía;
 - b) Relación del nombre de quienes soliciten, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas;
 - c) Señalar el nombre del representante común, y;
 - d) Domicilio para oír notificaciones.

Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.

V.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de los Municipios, dicha petición requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

Artículo 52.- Las personas interesadas presentarán la petición ante el Instituto, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la última publicación del Catálogo Definitivo; salvo que se trate de políticas públicas o actos del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, en cuyo caso el plazo, será de 45 días naturales.

Cualquier acto o acción gubernamental no contemplada en el Catálogo Definitivo, podrá ser sometida a consulta conforme a esta Ley, en cualquier época del año calendario.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 53.- Los sujetos obligados no podrán ejecutar las obras y acciones previstas en el Catálogo Definitivo, hasta en tanto hubiere transcurrido los plazos previstos en el artículo anterior y, no existiere petición alguna.

Los efectos restrictivos se prorrogarán hasta en tanto concluya el procedimiento de consulta, haciéndose del conocimiento de los sujetos obligados, una vez presentada la petición y ésta hubiere sido admitida por el Instituto.

Durante los plazos señalados en el artículo anterior, los sujetos obligados garantizarán a la ciudadanía el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipio de Yucatán.

Artículo 54.- Recibida la petición, el Instituto contará con 15 días hábiles a partir del día siguiente de presentada la petición, para emitir el acuerdo de admisión que corresponda. Dentro del plazo establecido anteriormente, el Instituto contará con tres días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos. Si observare el incumplimiento de alguno, se requerirá al representante común, para que dentro del término de tres días hábiles, los subsane. De no hacerlo, la petición será desechada, notificada a los promoventes y, a la autoridad emisora.

Cumplidos los requisitos, la Comisión dictaminará sobre la admisión de la petición para su inmediata remisión a la Presidencia del Instituto, para los efectos correspondientes.

Artículo 55.- Para que la petición de Plebiscito sea admitida, será necesario:

- I. Que sea presentada ante el Instituto en tiempo y forma;
- II.- Que los actos que pretenda realizar la autoridad, se refieran a las materias previstas en el artículo 43 de la presente Ley;
- III.- Que sea presentada dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del Catálogo Definitivo, y
- IV.- Que el acto no se haya ejecutado definitivamente o sea de imposible reparación, tratándose de obras públicas.

Artículo 56.- El resultado de un Plebiscito, tendrá los siguientes efectos:

- I. **Vinculatorio.-** Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:
 - a) Participe al menos el 20% de los ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Municipal de Electores actualizada, y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

sentido; tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios

- b) Participe al menos el 20% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Estatal de Electores actualizada, con la opinión favorable de al menos el 2% de las y los habitantes en más de la mitad de los Municipios; tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal.

II. Indicativo.- Cuando la opinión manifestada en determinado sentido, por parte de los ciudadanos, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

Artículo 57.- El Instituto en un término de tres días posteriores al de la sesión de escrutinio y cómputo, notificará el resultado de la consulta y sus efectos, a la autoridad emisora y quienes promovieran; y, a su vez mandará a publicarlos en el Diario Oficial, o en su caso, en la Gaceta Municipal respectiva; así como en un periódico de mayor circulación en el Estado.

El incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, será causa de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO III

Del referéndum

Artículo 58.- El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto recabar la opinión de la ciudadanía sobre el contenido total o parcial de las reformas a la legislación local y municipal que pretendan hacer el Poder Legislativo o los Ayuntamientos.

Artículo 59.- Las normas jurídicas sujetas a referéndum son las siguientes:

- I. La Constitución, únicamente sobre las reformas a la misma;
- II. Las leyes o decretos que acuerde el Poder Legislativo, en cuanto a la creación, derogación o reformas;
- III. Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales que acuerden los Ayuntamientos, en los mismos términos que en la fracción anterior.

Artículo 60.- No son materia de referéndum, las siguientes disposiciones legales:

- I. Las de carácter tributario, fiscal y financiero;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- II. Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- III. Las reservadas de la Federación, y
- IV. Las adecuaciones a la Constitución, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 61.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un referéndum, a:

- I. La ciudadanía;
- II. La Gubernatura del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución;
- III. El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, y por sus dos terceras partes cuando se trate de un referéndum sobre la Constitución;
- IV. Los Municipios, respecto de leyes relacionadas, y así lo soliciten el 50 por ciento más uno, previo acuerdo del Cabildo, y;
- V. Las dos terceras partes de las regidurías de los Ayuntamientos, respecto de los reglamentos municipales.

Artículo 62.- Se requerirá al menos el 2% de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Listado Nominal Estatal de Electores, para pedir la realización de un referéndum sobre reformas a la Constitución y demás leyes estatales.

Tratándose de la realización de consultas ciudadanas respecto al Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales, siempre que reúnan los porcentajes señalados en la fracción I del artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 63.- La solicitud de referéndum deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La disposición total o parcial que se pide someter a consulta;
- II. Los motivos que la sustenten;
- III. Mención de la autoridad que emite la ley, el decreto o el reglamento.
- IV. Cuando sea presentada por la ciudadanía, deberá además contener los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 51 de la presente Ley.
- V. Si la solicitud es presentada por alguna autoridad, aquella se hará por escrito, adjuntándose además, copia del documento materia de consulta, y



TALLER NACIONAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo.

Artículo 64.- El Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de la ciudadanía; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que en 10 días naturales siguientes, el Instituto los publique en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Artículo 65.- El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos:

I. **Vinculatorio.-** Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:

- a) Tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales, participe al menos el 20% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría emita su opinión en uno u otro sentido.
- b) Tratándose de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos estatales, participe al menos el 20 % de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión del 2% de las ciudadanas y ciudadanos de la mitad más uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido.
- c) Tratándose de reformas a la Constitución, participe al menos una tercera parte de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión del 2% de las y los ciudadanos de la mitad más uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido.

II. **Indicativo.-** Cuando la opinión manifestada por parte de la ciudadanía en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

Artículo 66.- Si el resultado del referéndum es aprobatorio, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, continuarán con el procedimiento legislativo y reglamentario, respectivamente.



Si fuere rechazado en su totalidad, se emitirá un Acuerdo ordenando su archivo, y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones. Tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses posteriores a dicho acuerdo.

Si fuera aprobada parcialmente, se turnará inmediatamente a la Comisión de Dictamen respectiva, para su discusión, análisis y modificación, en el sentido de la consulta, según el caso.

CAPÍTULO IV

De la revocación de mandato

Artículo 67.- La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía decide que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en esta Ley.

El Instituto será la única instancia facultada para organizar la consulta de este instrumento de participación ciudadana y no se podrá delegar en autoridad alguna.

OPCIÓN A

Artículo 68.- La revocación de mandato podrá ser solicitada por el veinte por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.

Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario funcionaria de elección popular las siguientes:

- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
- IV. Encubrir a personas subordinadas a su cargo cuando éstas incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la Ley respectiva;
- V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;
- VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de la ciudadanía, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculantes previstos en esta Ley; o
- VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de la persona representante electa popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

Para solicitar la revocación de mandato de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de las personas inscritas en la lista nominal de electores en el estado entre el número de diputaciones electas por este principio, distribuidas en las dos terceras partes de los distritos electorales.

OPCIÓN B

Artículo 68.- La revocación de mandato podrá ser solicitado, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.

Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario funcionaria de elección popular las siguientes:

- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
- IV. Encubrir a personas subordinadas a su cargo cuando éstas incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la Ley respectiva;
- V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
- VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;
- VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de la ciudadanía, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculantes previstos en esta Ley; o

VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de la persona representante electa popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del período constitucional.

Para solicitar la revocación de mandato de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de las personas inscritas en la lista nominal de electores en el estado entre el número de diputaciones electas por este principio, distribuidas en las dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 69.- La solicitud de revocación de mandato deberá contener:

- I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- II. El nombre del o la representante común;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. El nombre y cargo del o la funcionaria que se propone someter al proceso de revocación de mandato; y
- V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 70. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de las y los ciudadanos solicitantes, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.

Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa de la funcionaria o funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en este párrafo deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal, atendiendo al principio de máxima publicidad.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.

Para la validez del proceso deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanas y ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el o la funcionaria sujeta a este mecanismo.

Para que proceda la revocación de mandato se requiere que el voto en el sentido de revocación sea mayor al número de votos por el que fue electo el funcionario o funcionaria.

Para el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario o funcionaria, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo o electa.

Artículo 71.- El Instituto, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice la consulta de revocación de mandato. El Instituto podrá establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones que les confiere la presente Ley y acuerde el Consejo General.

Los y las solicitantes y el funcionario o funcionaria sujetos a revocación de mandato podrán nombrar una persona representante propietario así como suplente, ante la instancia calificadora que se establezca.

En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos ante la instancia calificadora.

NOTA: INCLUIR CONCEPTO DE INSTANCIA CALIFICADORA en el glosario.

Artículo 72.- La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y enviará al Consejo la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.

El Instituto hará el cómputo de los votos emitidos cuando no se establezcan instancias calificadoras; y la o el Consejero Presidente del Instituto remitirá el expediente completo al Tribunal, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso de revocación de mandato y en su caso, declare la revocación de mandato del funcionario o funcionaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada comicial.

El Tribunal remitirá la resolución a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial, o la Presidencia Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda,





Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

dentro de los cinco días hábiles siguientes. También ordenará su publicación en dos diarios de mayor circulación estatal y en los estrados del Instituto. Cuando la autoridad no publique la resolución en el medio de difusión oficial dentro del plazo anterior, la publicación en los diarios de circulación estatal tendrá efectos de publicación oficial.

La revocación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:

- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.

Se estará a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de las y los funcionarios de elección popular.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes para los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato

OPCIÓN A

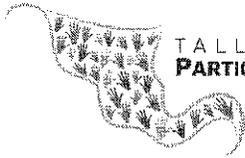
Artículo 73.- Las etapas de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato son las siguientes:

- I.- Preliminar;
- II.- Previa;
- III.- De preparación;
- IV.- De la jornada de consulta, y;
- V.- De los resultados, declaración de validez y efectos.

OPCIÓN B

Artículo 73.- Las etapas de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato son las siguientes:

- I.- Preliminar;
- II.- Previa;
- III.- De preparación;
- IV.- De la jornada de consulta, y;
- V.- De los resultados, declaración de validez y efectos.



VI.- Del seguimiento, evaluación y control ciudadano del cumplimiento de sus resultados.

Artículo 74.- La etapa preliminar inicia con:

I.- En el plebiscito con la recepción, por parte del Instituto, del Catálogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales y concluye con la publicación del definitivo, por parte del Instituto; y

II.- En el caso de referéndum, con la recepción que haga el Instituto de la minuta de ley o decreto, o del acuerdo respectivo en el caso respectivo de los Municipios; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

En la revocación de mandato no se llevará etapa preliminar alguna.

Artículo 75.- La etapa previa abarca desde la presentación de la petición hasta en tanto ésta, se admite o se desecha.

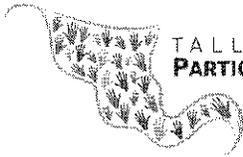
MODIFICADO

Artículo 76.- La etapa de preparación comprende la declaratoria de admisión, la notificación a la autoridad y a las personas promoventes, la emisión de la convocatoria, la campaña de difusión, la determinación del número y ubicación de los centros receptores, elección y capacitación a las personas integrantes de los centros receptores, la elaboración, aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta, así como el conjunto de acuerdos que tome el Instituto que garanticen los términos de equidad y observancia de los principios rectores de la función electoral para las campañas que lleven a cabo las partes.

Artículo 77.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, y con base al dictamen emitido por la Comisión, el Instituto a través del Consejo declarará la admisión de la petición de plebiscito o referéndum, notificando a las respectivas autoridades responsables y a las personas promoventes, en el inmediato día hábil siguiente.

En el caso de la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 78.- La declaratoria de admisión contendrá:



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- I. Que el acto motivo de la solicitud sea susceptible de plebiscito, referéndum o revocación de mandato, según sea el caso;
- II. Que la solicitud haya sido presentada en tiempo, forma y reúna los requisitos establecidos en Ley;
- III. En el caso de plebiscito, la restricción de efectuar por parte de la autoridad emisora de cualquier acto o acción relacionada con la ejecución de la política pública sujeta a consulta;
- IV. El inicio formal de la etapa de preparación de la consulta, y
- V. La expedición de la convocatoria.

Artículo 79.- La Convocatoria deberá ser publicada dentro de las 72 horas siguientes de haberse aprobado, en el Diario Oficial, en la Gaceta Municipal, en su caso; en los periódicos de mayor circulación en el Estado, y se dará a conocer a través de los medios que el Instituto juzgue conveniente.

Artículo 80.- La Convocatoria deberá contener:

- I. Fundamento legal;
- II. El objeto del plebiscito, referéndum o revocación de mandato;
- III. Lugar, fecha y horario de la Jornada de Consulta Ciudadana;
- IV. Ubicación de los Centros de Votación y;
- V. Los demás que se juzguen convenientes.

Artículo 81.- Entre la publicación de la convocatoria y hasta un día antes de realizarse la consulta, el Instituto implementará una campaña de difusión con el objeto de que la ciudadanía cuente con una opinión informada.

Dicha campaña debe realizarse de manera imparcial y no podrá tener una duración menor a 30 días naturales, circunscribiéndose al ámbito jurisdiccional correspondiente.

Artículo 82.- El Instituto, a través del Consejo y con base al dictamen emitido por la Comisión, determinará el número y ubicación de los centros receptores; seleccionará, capacitará, evaluará y nombrará a sus integrantes; asimismo, aprobará y entregará la documentación y material de la consulta a los centros receptores. A fin de ejecutar lo anterior, el Instituto estará a lo establecido en las siguientes bases:

- A) De los Centros de Recepción



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- I. Se integrarán preferentemente de la misma forma y con las mismas atribuciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, conforme a la Ley Electoral;
- II. Las personas integrantes de los Centros de Recepción podrán ser las mismas personas que integraron las mesas directivas de casilla que fungieron en la última elección; durarán en su cargo tres años y podrán recibir una retribución económica, de conformidad con las posibilidades presupuestales del Instituto;
- III. La periodicidad de la capacitación a los integrantes de los Centros Receptores, será conforme a lo que acuerde el Consejo;
- IV. Se elegirá un Centro Receptor por cada tres secciones electorales, el que estará ubicado en el lugar de más fácil acceso para los ciudadanos;
- VI. La ubicación e integración de los Centros de Recepción, será publicada en los periódicos de mayor circulación, cinco días anteriores a la Jornada de Consulta Ciudadana y el día de ésta;
- VII. El Instituto conformará el Servicio Auxiliar de Participación Ciudadana, de entre las y los mejores auxiliares electorales que fungieron en la última elección; con base en el Reglamento que al efecto expida. Sus integrantes no serán considerados trabajadores o trabajadoras del Instituto.

B) De la documentación y el material de la consulta

- I. La aprobación del formato y características de la documentación y el material de la consulta; así como su distribución, entrega y remisión se efectuará en función de la materia; su elaboración será en términos claros, ágiles y;
- II. El material a que se refiere la fracción anterior deberá ser entregado a las Presidencias de los Centros de Recepción, a más tardar el día anterior a la fecha de la consulta.

C) De la Cédula de Opinión

- I. La cédula de opinión es el documento empleado en la Jornada de Consulta Ciudadana para que la ciudadanía emita su opinión sobre el acto objeto de plebiscito, referéndum o revocación de mandato, según sea el caso. La cédula de opinión contendrá lo siguiente:
 - a) La pregunta sobre el objeto del plebiscito, referéndum o revocación de mandato;
 - b) Los recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO", por cada pregunta; y,
 - c) Exclusivamente el emblema del Instituto;

- II. La elaboración de la pregunta deberá sujetarse a lo siguiente:



- a) Articularse en términos claros y precisos;
- b) No ser tendenciosa, ni contener juicios de valor;
- c) Formularse de modo tal que facilite la libre opinión;
- d) Contener sólo un hecho, y
- e) Ser conducente a la materia de la consulta.

Artículo 83.- La jornada de consulta abarca la apertura de los centros receptores, la emisión de la opinión ciudadana, la clausura de la jornada, el escrutinio y cómputo, así como el envío de la documentación y el material, al Consejo General.

Artículo 84.- El Instituto en un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la declaratoria de admisión, determinará la fecha de celebración de la jornada de consulta, considerando la naturaleza y complejidad de los actos sujetos a consulta.

Artículo 85.- La jornada de consulta será determinada por el Instituto conforme a la naturaleza de la petición y su nivel de impacto; mismo que será publicada en la convocatoria respectiva.

Durante la jornada de consulta la ciudadanía acudirá a expresar su opinión, pronunciándose por el "SI" o por el "NO", en caso de que estén a favor o en contra de los actos sujetos a consulta.

Artículo 86.- La instalación y cierre de los Centros Receptores, recepción, escrutinio y cómputo de las cédulas, y remisión de los paquetes al Instituto, se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral, en su parte conducente.

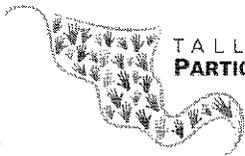
En caso de llevarse a cabo un mecanismo a nivel estatal, el Consejo General podrá acordar la instalación de Consejos Distritales para el apoyo respectivo.

Artículo 87.- La etapa de resultados y declaración de validez, incluye el cómputo general de los resultados de la consulta, la declaración de validez y sus efectos, la presentación y resolución de los medios de impugnación, la notificación del resultado a la autoridad correspondiente, y su difusión.

CAPÍTULO VI

De la iniciativa ciudadana

SECCIÓN PRIMERA



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Disposiciones Generales

Artículo 88.- La iniciativa ciudadana es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

La iniciativa ciudadana podrá ser presentada de las siguientes formas:

- I. Proyectos, que son aquellas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley, en los términos de la Constitución y en la ley de la materia, y
- II. Propuestas, que son aquellas que plantean la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal.

Las iniciativas ciudadanas podrán ser presentadas por un solo individuo, sea ciudadano de la entidad correspondiente o persona con residencia no menor a tres años.

OPCIÓN B

Artículo 88.- La iniciativa ciudadana es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

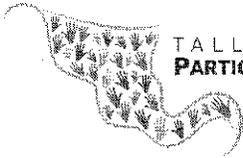
La iniciativa ciudadana podrá ser presentada de las siguientes formas:

- I. Proyectos, que son aquellas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley, en los términos de la Constitución y en la ley de la materia, y
- II. Propuestas, que son aquellas que plantean la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal.

Las iniciativas ciudadanas podrán ser presentadas por un solo individuo, sea ciudadano de la entidad correspondiente o persona con residencia no menor a tres años.

Artículo 89.- No son materia de la iniciativa ciudadana, las siguientes disposiciones legales:

- I. Las de carácter tributario, fiscal y financiero;
- II. Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal, y
- III. Las reservadas a la Federación.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 90.- Los proyectos señalados en la fracción I del artículo 88, deberán contener lo siguiente:

- I. Denominación de la ley o reglamento municipal.
- II. Exposición de motivos.
- III. La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate.
- IV. La relación de las y los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de todas las personas suscribientes. Asimismo, deberá señalarse el nombre del o la representante común, y el domicilio para oír notificaciones.

Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, quien encabece en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.

El o la representante común podrá participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones respectivas.

- V. Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas.

Artículo 91.- Las propuestas referidas la fracción II del artículo 88, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente Ley; excepto, en lo establecido en la fracción III.

OPCIÓN A

Artículo 92.- Las iniciativas ciudadanas requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado;
- II. Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales:
 - a) El 2% de las y los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 las personas ciudadanas;
 - b) El 1% de las y los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 las personas ciudadanas, y
 - c) El 0.5% de las y los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 las personas ciudadanas.

OPCIÓN B PRESENTAR INICIATIVAS SIN PORCENTAJE DE PERSONAS CIUDADANAS PARA SU PRESENTACIÓN



Sección Segunda
Del Procedimiento

Artículo 93.- Las iniciativas ciudadanas deberán ser presentadas por escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de la presente Ley, dependiendo si es un proyecto o una propuesta.

El Instituto tiene la obligación de recepcionar las iniciativas ciudadanas. También las personas interesadas pueden entregar sus iniciativas ciudadanas a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento correspondiente, cuando se traten de iniciativas sobre creación, reforma o adición a bandos y reglamentos municipales. En este último caso, la Secretaría Municipal deberá enviar la iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 94.- Recibida la iniciativa ciudadana, el Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de algún requisito, se requerirá al o la representante común de quienes promueven, para que dentro del término de tres días naturales, los subsane. De no hacerlo, la iniciativa será desechada y notificada.

Artículo 95.- El Instituto, a través del Consejo y con base al dictamen emitido por la Comisión, declarará la admisión o desechamiento de la iniciativa ciudadana.

Si se admite la iniciativa ciudadana, el Instituto la enviará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento para su correspondiente trámite. En el primero, se sustanciará y resolverá a más tardar en el período ordinario, o tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses, posteriores a su recepción.

CAPÍTULO VII
De la consulta ciudadana

Artículo 96. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación ciudadana a través del cual la autoridad competente somete a consideración de la ciudadanía, por medio de encuestas, preguntas directas, foros, participación virtual a través de medios electrónicos u otras tecnologías, cualquier tema que tenga impacto trascendental.

Artículo 97. Las autoridades facultadas para utilizar la consulta ciudadana son:



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- I. La gubernatura del Estado.
- II. Las y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal.
- III. La Presidencia Municipal.
- IV. El Ayuntamiento.
- V. Las y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.
- VI. El Congreso del Estado.

Artículo 98. Los tipos de consulta ciudadana son las siguientes:

- I. Estatal, que está dirigida a la ciudadanía de todo el Estado. Las autoridades que convocarán a este tipo de consulta son las señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo anterior de esta Ley;
- II. Regional, la cual está dirigida a la ciudadanía que habita en dos o más municipios del Estado. Serán convocadas por las autoridades estatales señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 97 de esta Ley, así como las autoridades mencionadas en las fracciones III, IV y V de dicho artículo de los municipios involucrados; y,
- III. Municipal, la cual está dirigida a la ciudadanía que habita en un determinado municipio. Serán convocadas por las autoridades mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley.

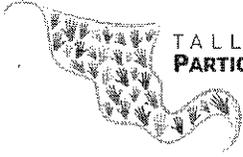
Artículo 99. La consulta ciudadana se realizará a través de los siguientes medios:

- I. Encuestas;
- II. Foros, congresos y mesas de trabajo; y,
- III. Participación virtual a través de medios electrónicos u otras tecnologías.

La autoridad responsable podrá decidir el medio en que se llevará la consulta ciudadana, la cual será organizada por el Instituto quien determinará los aspectos logísticos necesarios.

Artículo 100. La autoridad responsable debe solicitar al Instituto en un plazo no mayor a 5 días previo a la expedición de la convocatoria a consulta ciudadana, que evalúe si el tema a someterse a consulta es trascendental. El Instituto emitirá la resolución respectiva a más tardar en dos días previo a la expedición de la convocatoria.

El Instituto evaluará la trascendencia del tema utilizando los criterios señalados en el artículo 45 de la presente Ley.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 101. La autoridad correspondiente debe expedir la convocatoria a la consulta ciudadana, por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. La convocatoria contendrá lo siguiente:

- I. Lugar y fecha o fechas en que se llevará a cabo;
- II. Autoridad que convoca;
- III. Tema trascendental objeto de la consulta;
- IV. Medio en que se llevará a cabo;
- V. Otros datos que se consideren indispensables.

La convocatoria deberá difundirse en los medios de comunicación que se consideren idóneos y de mayor impacto para la ciudadanía.

Artículo 102. Los resultados de la consulta ciudadana serán elementos valorativos para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Los resultados de la consulta ciudadana serán difundidos por el Instituto en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad convocante deberá informar, a más tardar en noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

Lo anterior podrá hacerse por medio del Diario Oficial, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que la autoridad haga caso omiso a la opinión expresada por la ciudadanía en la consulta, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

CAPÍTULO VIII

De la difusión y costo de los procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

De la Difusión

Artículo 103.- El Instituto con el objeto de fomentar la cultura de la participación informada en los distintos mecanismos de participación ciudadana regulados en este título, implementará programas permanentes de difusión.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Las autoridades y la ciudadanía por sí o de manera organizada, podrán coadyuvar con el Instituto en la difusión de los temas sometidos a consulta, a fin de garantizar la participación informada.

La difusión a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por los principios de objetividad y legalidad. En ningún caso, la difusión podrá inducir la opinión ciudadana en algún sentido.

OPCIÓN A.

Artículo 104.- Las autoridades y la ciudadanía podrán realizar actos de difusión, a partir de la publicación de la Convocatoria respectiva y hasta un día antes de la Jornada de Consulta, respecto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Las asociaciones políticas no podrán participar, ni financiar campañas de difusión.

OPCIÓN B.

Artículo 104.- Las autoridades y la ciudadanía podrán realizar actos de difusión, a partir de la publicación de la Convocatoria respectiva y hasta tres días antes de la Jornada de Consulta, respecto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Las asociaciones políticas no podrán participar, ni financiar campañas de difusión.

Artículo 105.- Toda propaganda que se utilice o difunda durante los procedimientos de consulta popular, deberá contener la identificación plena del emisor.

Para la elaboración y colocación de la propaganda se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral.

Artículo 106.- El Instituto en materia de difusión, deberá:

- I. Validar el contenido de la publicidad;
- II. Retirar aquella publicidad que contravenga los propósitos de esta Ley, y
- III. Solicitar a la autoridad competente, realice el procedimiento de responsabilidad administrativa o política, en su caso; en contra de las y los servidores públicos que infrinjan los principios de equidad y disciplina publicitaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Costo

Artículo 107.- El costo que genere la realización de los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana comprendidos en este título estará a cargo del Instituto, el que deberá



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

prever en su anteproyecto anual de presupuesto de egresos, la partida correspondiente; excepto cuando lo solicite una autoridad la cual sufragará dichos gastos.

Artículo 108.- Corresponde al Consejo establecer los gastos máximos que erogaran las autoridades y la ciudadanía en cada procedimiento consultivo.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa de entre 50 a mil Unidades de Medida y Actualización diarias.

Artículo 109.- Están estrictamente prohibidas en los distintos procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana regulados por este título; de manera directa o indirecta:

- I. Las contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares;
- II. Las aportaciones provenientes de organismos autónomos o descentralizados, nacionales o estatales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas; concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, estatales, municipales, u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que exploten juegos de azar;
- III. Las aportaciones de gobiernos extranjeros;
- IV. Las aportaciones de entidades extranjeras con fines de lucro;
- V. Las contribuciones superiores a 356 Unidades de Medida y Actualización diarias,
- VI. Las contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

TÍTULO CUARTO

De la organización ciudadana

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 110.- Los mecanismos que propician la organización ciudadana, son aquellos por los cuales la ciudadanía interviene constantemente en asuntos públicos sin crear una persona moral.

CAPÍTULO II

De la colaboración ciudadana

Artículo 111.- La colaboración ciudadana es aquel instrumento por el que la ciudadanía puede coadyuvar con las dependencias gubernamentales locales y municipales, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

OPCIÓN A

Artículo 112.- A efectos de salvaguardar los procesos electorales locales, este mecanismo, no podrá llevarse a cabo en tiempos de precampaña y campañas electorales que se determinen por el Instituto.

OPCIÓN B

Artículo 112.- A efectos de salvaguardar los procesos electorales locales, este mecanismo, no podrá iniciarse en tiempos de precampaña y campañas electorales que se determinen por el Instituto.

OPCIÓN A

Artículo 113.- Toda solicitud de colaboración se presentará por escrito dirigida a la autoridad, debidamente suscrita por la persona o personas interesadas o por la o el representante en común designado, señalando su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito se señalarán la aportación que se ofrece, o bien, las tareas que se proponen aportar a la sociedad específica.

Asimismo, deberá hacerse del conocimiento del Instituto la solicitud de colaboración, a efecto de que supervise y vigile que se lleve a cabo el procedimiento establecido por la Ley.

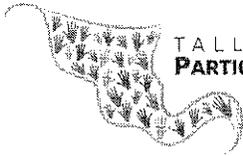
OPCIÓN B

Artículo 113.- Toda solicitud de colaboración se presentará por escrito dirigida a la autoridad, debidamente suscrita por la persona o personas interesadas o por la o el representante en común designado, señalando su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito se señalarán la aportación que se ofrece, o bien, las tareas que se proponen aportar a la sociedad específica.

Asimismo, deberá hacerse del conocimiento del Instituto la solicitud de colaboración, a efecto de que informe y vigile que se lleve a cabo el procedimiento establecido por la Ley.

OPCIÓN A

Artículo 114.- Las dependencias y los Ayuntamientos resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa,



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del conocimiento del Instituto, para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En cualquiera de las tres hipótesis anteriores, la autoridad deberá fundamentar y motivar su respuesta.

En caso de no existir contestación alguna, se entenderá tácitamente que acepta la colaboración ciudadana, por lo que quedará obligada la autoridad administrativa a su realización.

OPCIÓN B

Artículo 114.- Las dependencias y los Ayuntamientos resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del conocimiento del Instituto, aceptará de forma expresa la colaboración ofrecida.

En caso de no existir contestación alguna, se entenderá tácitamente que acepta la colaboración ciudadana, por lo que quedará obligada la autoridad administrativa a su realización.

OPCIÓN A

~~**Artículo 115.-** El presente mecanismo no podrá ser utilizado con fines electorales, y en caso de transgredir la presente disposición se sancionará conforme a las leyes relativas y aplicables.~~

OPCION B (SE SUGIERE SUPRIMIR)

CAPÍTULO III

Del presupuesto participativo

Artículo 116.- El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación ciudadana, a través del cual la ciudadanía decide sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

MODIFICADO

Artículo 117.- El Instituto celebrará el convenio respectivo con el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para brindar asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados de los procesos de consulta de presupuesto participativo; así como para supervisar y validar dichos procesos, cuando el Ejecutivo o los municipios se lo soliciten.

Para efectos de financiamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 de esta Ley.

OPCIÓN A

Artículo 118.- El presupuesto participativo tendrá por objeto:

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el gobierno estatal, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable; y
- II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, entre otros.

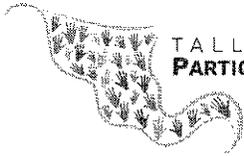
OPCIÓN B

Artículo 118.- El presupuesto participativo tendrá por objeto:

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el gobierno estatal y los Ayuntamientos, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable, y
- II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública, salud y la cultura, entre otros.

OPCIÓN A

Artículo 119. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos proyectarán anualmente en el presupuesto de egresos, una partida correspondiente al presupuesto participativo, equivalente



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública cuyo destino sea definido por la autoridad estatal.

Tanto el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos como la ciudadanía tendrán la facultad de proponer las obras que se someterán a consulta, procurando que la distribución de los proyectos sea equitativa para las distintas regiones que componen el Estado.

Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que las y los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

OPCIÓN B

Artículo 119. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos proyectarán anualmente en el presupuesto de egresos, una partida correspondiente al presupuesto participativo, equivalente al menos el cinco por ciento del presupuesto destinado para inversión pública cuyo destino sea definido por la autoridad estatal.

Tanto el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos como la ciudadanía tendrán la facultad de proponer las obras que se someterán a consulta, procurando que la distribución de los proyectos sea equitativa para las distintas regiones que componen el Estado.

Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que las y los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

Artículo 120.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos publicarán la convocatoria en el Diario Oficial y los medios a su alcance, treinta días naturales antes de realizarse la consulta.

La convocatoria debe contener:

- I. El procedimiento que se utilizará para realizar el ejercicio de presupuesto participativo y la duración del proceso;
- II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 121.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos están obligados a ejecutar la o las obras que obtengan la mayoría de votos en la consulta de presupuesto participativo.



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Del Cabildo Abierto

Artículo 122.- El Cabildo Abierto es el mecanismo de participación ciudadana que se lleva a cabo en las sesiones que celebra el Ayuntamiento, en la cual las y los habitantes de un municipio participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo. Los temas se fijaran conforme el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva.

Artículo 123.- Los Ayuntamientos están obligados a celebrar públicamente todas sus sesiones de Cabildo, para lo cual se instrumentarán mecanismos que permitan la más amplia difusión posible a través de los medios electrónicos remotos y de comunicación disponibles.

Por excepción, se tratarán a puerta cerrada, los asuntos que contengan temas de información confidencial o reservada, cuando esta situación se fundamente y motive de conformidad con el marco normativo aplicable.

Los Ayuntamientos estarán obligados a informar al Instituto las fechas en que se celebrarán las sesiones de Cabildo Abierto, para efectos informativos.

Artículo 124.- Los Ayuntamientos están obligados a celebrar sesiones de Cabildo Abierto al menos una vez cada tres meses. En estas sesiones, la ciudadanía del municipio podrá expresar su opinión sobre los problemas que observen de competencia municipal así como apuntar posibles soluciones, participando directamente con voz pero sin voto.

Artículo 125.- La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración del Cabildo en sesión abierta de conformidad con lo establecido en este Capítulo será responsabilidad del Ayuntamiento.

Artículo 126.- El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta y deberá publicitarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 127.- La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. Identificación del ayuntamiento convocante;
- II. Temas que motivan la sesión de cabildo abierto;
- III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión de cabildo abierto; y
- IV. Requisitos para registrarse como participante en el cabildo abierto.

Artículo 128.- La Secretaría Municipal, habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la celebración del Cabildo en sesión abierta, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar y presentar los documentos o elementos, que los inscritos deseen socializar en relación con el tema que les interesa tratar.

Artículo 129.- Serán participantes del Cabildo en sesión abierta únicamente con derecho a voz la ciudadanía habitante del municipio que se inscriban en el registro que para tal efecto disponga el Ayuntamiento, para lo cual deberán justificar la ciudadanía o residencia.

La ciudadanía, participará preferentemente en el orden en que fue registrada.

Artículo 130.- Podrán participar en el Cabildo en sesión abierta únicamente con derecho a voz las y los servidores públicos federales, estatales y municipales que por la naturaleza de su cargo el ayuntamiento considere necesarios.

Artículo 131.- Al término del Cabildo en sesión abierta se levantará el acta correspondiente, misma que será dada a conocer en la siguiente sesión ordinaria del Cabildo de que se trate, y será turnada a Comisiones para el análisis y dictaminación de los temas y las problemáticas planteadas, con su respectiva consideración en las vías de solución propuestas al Cabildo a los temas de interés general previamente discutidos.

CAPÍTULO V

Del Congreso Abierto

Artículo 132.- El Congreso Abierto es un mecanismo de participación ciudadana a través del cual el Poder Legislativo agenda dentro de los puntos del orden del día, los asuntos registrados por parte de la ciudadanía que deberán de contener los antecedentes y la propuesta de solución de un asunto de interés público.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 133.- El Congreso Abierto se promoverá por alguna de las siguientes causas:

- I. Que la ciudadanía desee participar de manera activa en la sesión del congreso correspondiente para que mediante el diálogo se dé solución a las exigencias de los diversos sectores sociales;
- II. Que la trascendencia del asunto a tratar lo vuelva de interés general para la ciudadanía, o
- III. Que se trate sobre asuntos relacionados a legislar en materia de derechos humanos o reformas a la Constitución.

Artículo 134.- El procedimiento para la inclusión de asuntos en el orden del día, será regulado en la normatividad correspondiente del Poder Legislativo.

TÍTULO QUINTO

De los órganos ciudadanos

Artículo 135.- Para efectos de este título, los órganos ciudadanos permanentemente intervendrán en los asuntos públicos que tengan impacto trascendental en el contexto social y comunitario de la ciudadanía.

CAPÍTULO I

De la contraloría ciudadana

Artículo 136.- La contraloría ciudadana es un órgano integrado por integrantes de la ciudadanía y asociaciones de éstos que vigilan la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario.

Artículo 137.- La contraloría ciudadana rendirá informe de actividades, así como del desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos.

Así mismo, podrá presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre las posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales derivados de sus actividades de vigilancia.

Una vez conformada la contraloría social, contara con 60 días naturales para la elaboración del dictamen de la información analizada.

Artículo 138.- Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

las asociaciones vecinales cualquiera que sea su estatus legal, así como la ciudadanía en general, tendrán derecho de ejercer como contralorías ciudadanas.

Para acreditarse como contraloría ciudadana, las personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto, para efectos de su registro y control. Una vez hecho el registro, el Instituto informará a la autoridad correspondiente el nombre de las y los integrantes de la contraloría ciudadana que se encontrará en la adscripción de dichas autoridades.

Artículo 139.- Las entidades públicas del Estado o los municipios, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos, el Poder Judicial y el Congreso del Estado, están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada en términos de la Ley de Transparencia del Estado, por las contralorías ciudadanas; con excepción de la considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia.

Artículo 140.- La contraloría ciudadana, no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función y será honoraria y gratuita.

Artículo 141.- Con su participación social, las contralorías ciudadanas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por Ley le corresponden a las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los Municipios, el Poder Judicial y el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.

Artículo 142.- Las y los ciudadanos participantes en las contralorías ciudadanas se encontrarán impedidos para el desempeño de sus funciones, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto en el resultado de la revisión de la aplicación de los recursos del erario.
- II. Cuando si la revisión versa sobre Cuentas Públicas o Gestión de recursos en la que hayan actuado o recibido fondos públicos, su cónyuge, o parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
- III. Cuando haya desempeñado un empleo, cargo o comisión a favor del o los sujetos de fiscalización a quien se pretenda revisar, durante los tres ejercicios fiscales anteriores;
- IV. Cuando sea o haya sido contratista, interventor o interventora, proveeduría, de prestación de servicios o en general, guarde relaciones profesionales o de negocios con el o los



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

sujetos de fiscalización que se pretende revisar o con su titular, durante los cinco ejercicios fiscales anteriores;

V. Cuando el resultado de la revisión le pueda representar cualquier beneficio o perjuicio, a su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, o

VI. Cuando haya recibido fondos o partidas relacionadas con el programa, cuenta o gestión financiera de los recursos del erario.

~~Artículo 143.- El mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso las contralorías ciudadanas o sus participantes, será sancionado en los términos de la legislación aplicable.~~

OPCIÓN A

Artículo 144.- El Instituto debe expedir las normas, dentro del ámbito de su competencia, para reglamentar las contralorías ciudadanas registradas en cada uno de los entes públicos.

OPCIÓN B

Artículo 144.- El Instituto debe expedir las normas, dentro del ámbito de su competencia, para reglamentar las contralorías ciudadanas registradas en cada uno de los entes públicos.

Las mismas deberán incluir los mecanismos de capacitación, adquisición de conocimientos y expedición de los certificados necesarios para su adecuado desempeño.

CAPÍTULO II

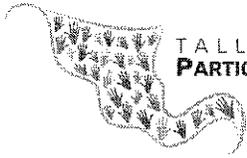
De la asamblea ciudadana

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 145.- La asamblea ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta y deliberación de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su demarcación territorial.

Artículo 146.- En cada demarcación ciudadana existirá una Asamblea Ciudadana, que se reunirá al menos tres veces por año, será pública y abierta y se integrará con la ciudadanía del lugar de que se trate, y que cuenten con credencial de elector vigente, los que tendrán derecho a voz y voto.



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

No se podrá impedir la participación de ninguna persona vecina del lugar en la Asamblea Ciudadana sin causa justificada, inclusive podrán asistir jóvenes con derecho a voz no menor de catorce años de edad.

El instituto determinara los porcentajes de asistencia para hacer válidas las sesiones, así como el concepto de demarcación territorial aplicable.

El Instituto llevará un registro y control de las Asambleas Ciudadanas. Asimismo, de cada acta de sesión que celebra la Asamblea, deberá remitirse al Instituto, quien supervisará la ejecución de los acuerdos tomados en dichos órganos colegiados.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización y funciones de la Asamblea Ciudadana

Artículo 147.- En la Asamblea Ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de la Administración Pública del Gobierno del Estado o del Municipio, según sea el caso.

Artículo 148.- La Asamblea Ciudadana podrá opinar respecto al uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Estado y del Municipio, correspondientes a programas específicos cuyas reglas de operación así lo establezcan, para lo cual deberán nombrar comités ciudadanos de administración y supervisión.

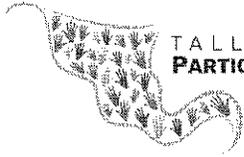
Los comités ciudadanos de administración y supervisión nombrados por la Asamblea Ciudadana tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan las Reglas de Operación de los programas referidos en el párrafo anterior.

La Asamblea también aprobará los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración de los presupuestos correspondientes.

Artículo 149.- Las resoluciones de la Asamblea Ciudadana serán de carácter indicativo para el Comité Ciudadano, y para las y los vecinos del lugar de que se trate.

Artículo 150.- La Asamblea Ciudadana deberá nombrar una Comisión de Vigilancia cuya función será supervisar el seguimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y evaluar las actividades del Comité Ciudadano, así como emitir un informe semestral de éste órgano ante la Asamblea del lugar de que se trate.

Artículo 151.- La Asamblea Ciudadana elegirá, de entre la ciudadanía reconocida por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a la Comisión de Vigilancia.



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Esta Comisión estará integrada por cinco personas propietarias y cinco suplentes, quienes durarán en su encargo tres años, y no podrán reelegirse en el período inmediato posterior.

Artículo 152.- Para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente de las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, en la Asamblea se podrán conformar Comisiones de Apoyo Comunitario, encargadas de temas específicos y coordinadas por el Comité Ciudadano, a través del responsable del área de trabajo.

Éstas rendirán cuentas a la Asamblea Ciudadana del lugar de que se trate.

Las Comisiones podrán efectuar reuniones temáticas con las comisiones de otros lugares, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.

Artículo 153.- Las y los ciudadanos son libres de integrarse a una o varias Comisiones de Apoyo Comunitario, así como de dejar de participar en ellas. Éstas podrán proponer los programas y proyectos de carácter comunitario y colectivo, así como participar activamente en su instrumentación.

Artículo 154.- La Asamblea deberá aprobar o modificar el programa general del Comité Ciudadano, así como sus planes de trabajos específicos.

SECCIÓN TERCERA

Convocatoria de la Asamblea Ciudadana

Artículo 155. - La Asamblea Ciudadana podrá ser convocada por:

- I. La mayoría calificada del Comité Ciudadano;
- II. La Presidencia Municipal correspondiente;
- III. El Poder Ejecutivo del Estado; y,
- IV. El 0.5% de la ciudadanía residente del lugar de que se trate y podrá convocar a una Asamblea Ciudadana Extraordinaria, en caso de emergencia, protección civil, desastre natural o inminente riesgo social.

Artículo 156.- La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia en el lugar de que se trate y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones, si los hubo;



- II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;
- III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;
- IV. El nombre y cargo en su caso de quién convoca; y,
- V. Las dependencias de Gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento Municipal que corresponda, otorgarán las facilidades suficientes para su organización y realización.

El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, otorgarán las facilidades y condiciones suficientes para la organización y realización de las Asambleas Ciudadanas.

CAPÍTULO III

Del Observatorio Ciudadano

Artículo 157.- El observatorio ciudadano es un órgano que tiene como finalidad promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública.

Artículo 158.- No podrán integrar observatorio ciudadano:

- I. Quienes se hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;
- II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral, y
- III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

Artículo 159.- El observatorio ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores u observadoras ciudadanas, por lo que deberán ser acreditados y capacitados por el Instituto.

Artículo 160.- El observatorio ciudadano tiene como objeto:

- I. La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios;
- II. La construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y,



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

III. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 161.- El observatorio ciudadano durará como máximo dos años, salvo disposición en contrario.

Aún sin mediar convocatoria por parte de dichos órganos del Estado, la ciudadanía podrá solicitar al Instituto la conformación de un observatorio al órgano del Estado de su interés.

Ninguna persona podrá integrar más de un observatorio ciudadano al mismo tiempo.

Artículo 162.- Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, un observatorio ciudadano podrá solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones. El Instituto deberá autorizar dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes y deberá notificar al órgano del Estado correspondiente, el cual deberá emitir convocatoria, que deberá desarrollarse y concluirse dentro de un plazo de treinta días.

Si el órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto. En caso de existir omisión del observatorio ciudadano a lo establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.

Podrá negarse la solicitud de renovación si el observatorio ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones, no ha ejercido sus derechos o bien ha incurrido en responsabilidad en los términos de esta Ley.

Las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando el observatorio ciudadano, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan pertenecido a dicho observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

Artículo 163.- El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración de su observatorio ciudadano correspondiente, garantizando en todo tiempo el principio de publicidad.

El Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un observatorio ciudadano garantizando su publicidad.



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el observatorio ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

Los órganos del Estado que corresponda deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o la función del titular.

Artículo 164.- En la integración y funcionamiento de los observatorios ciudadanos se deberá de observar lo siguiente:

- I. El adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social procurando la integración de académicos, investigadores, así como, de sectores en condición de vulnerabilidad;
- II. La transparencia en el ejercicio de sus funciones; y,
- III. La cultura democrática de participación ciudadana.

Artículo 165.- Cada observatorio ciudadano se integrará por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos y/o ciudadanas, su constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

- I. Cada ciudadano o ciudadana presentará, por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a) Datos generales y copia del documento que acredite la identidad de la persona solicitante;
 - b) La firma o huella dactilar;
 - c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, y
 - d) La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

El Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine. Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá al solicitante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumpla con lo observado. Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien, estos se han subsanado después de haberse prevenido, se expedirá la constancia de integrante del observatorio ciudadano.

- II. De expedirse la Constancia como integrante del observatorio ciudadano, el Instituto citara a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación. La sesión de instalación será válida si existe el quórum legal para ello. En caso de que no exista



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

quórum legal, el Instituto emitirá un segundo citatorio, si en ésta no se reúne el quórum de asistencia, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la Constancia de Constitución del Observatorio Ciudadano. Ninguno de los ciudadanos que solicitaron pueden volver a hacerlo, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación. De existir el quórum requerido, procederá a la instalación.

III. Una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Diario Oficial.

Todas las decisiones que emita el observatorio ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.

Los observatorios ciudadanos instalados serán acreditados por el Instituto ante los órganos del Estado.

IV. El Instituto llevará un registro de los observatorios ciudadanos, con los datos de sus integrantes y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V. El Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los observatorios ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normatividad aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado.

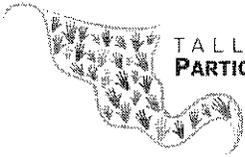
VI. Las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

Artículo 166.- Cada observatorio ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estatuto deberá registrarse ante el Instituto, quien ordenará su publicación en los medios a su alcance, garantizando la máxima publicidad.

Artículo 167.- Son derechos de las y los observadores ciudadanos:

- I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;
- II. Recibir convocatoria, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

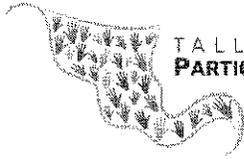
- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, las y los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes, y
- IV. Integrar una red estatal de observatorios ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

Artículo 168.- Son obligaciones de las y los observadores ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanía, según el ámbito de acción y el objeto del observatorio ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad, y
- VIII. Las demás que expresamente se le asignen.

Artículo 169.- Los integrantes del observatorio ciudadano dejarán de serlo, por las causas siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a los eventos y reuniones en que hayan sido convocados;
- II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones, y
- III. Incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina, o bien, cuando las y los observadores ciudadanos, derivado de su acción u omisión infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



CAPÍTULO IV

Del Comité Vecinal

Artículo 170.-El comité vecinal es la organización ciudadana conformada por las y los vecinos de una determinada circunscripción territorial.

Artículo 171.- En los Municipios del Estado se constituirán los comités que se consideren necesarios en los términos de esta Ley para procurar la colaboración de las autoridades estatales, federales y municipales en el desarrollo de sus habitantes.

El cargo que desempeñen todas y cada una de las personas vecinas en los comités, será personal y honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Los Municipios no aportarán a los comités recursos económicos o materiales para su sostenimiento.

Artículo 172.- El Comité será reconocido por cualquier autoridad mediante su acta constitutiva y la constancia de reconocimiento de la mesa directiva, la cual se elaborara con auxilio del Instituto y no requerirá ser protocolizada por Notario Público.

El acta constitutiva es el documento por medio del cual queda legalmente constituido un comité y deberá contener los siguientes datos:

- I. Los preceptos legales en que se fundamenta la constitución del comité;
- II. Nombre, domicilio, medio de identificación y de ser posible número de teléfono de cada integrante de la mesa directiva;
- III. Denominación del comité;
- IV. Nombre de la unidad territorial sobre el que se asiente el comité;
- V. Fecha en la que queda legalmente constituido el comité;
- VI. Fecha en la que cesarán en su función los miembros de la primera mesa directiva, sin perjuicio de su posible reelección, y
- VII. Delimitación territorial de la unidad territorial que comprenda el área geográfica en que actuará el comité.

El Instituto auxiliará a las personas vecinas en la elaboración del acta y será quien de fe de la constitución del comité. Se entregará un ejemplar en copia certificada del acta constitutiva a cada miembro de la primera mesa directiva del comité vecinal, dentro de los ocho días



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

siguientes a partir de la fecha en que quedó constituido el comité. El original del acta se depositará en los archivos del Instituto remitiéndose copia certificada a la autoridad municipal.

Artículo 173.- El Comité se formará al reunirse las ciudadanas y los ciudadanos habitantes que residen dentro de la Unidad Territorial, cuyos límites serán determinados por la Autoridad Municipal siguiendo un criterio de delimitación acorde a las características del área y número de casas habitación que la integran, que en ningún caso excedan de 500, ni serán menos de 35.

Solo por circunstancias excepcionales, atendiendo a la problemática de la unidad territorial, el Instituto podrá autorizar que un número mayor de casas- habitación a las indicadas en el párrafo anterior integre un Comité, oyendo previamente la opinión del Área encargada de los asentamientos humanos.

El Instituto podrá igualmente autorizar la fusión de dos o más comités o su división, oyendo previamente a las autoridades indicadas en el artículo anterior, así como al o a los comités que se pretendan dividir o fusionar.

Artículo 174.- El Instituto procederá a la formación del primer comité, debiendo convocar cuando menos con dos días de anticipación a la reunión en la que se elegirán a integrantes de la primera mesa directiva.

La convocatoria se llevará a cabo por los medios de difusión al alcance del Instituto, en la que se señalará el día, lugar y hora para que tenga verificativo la reunión para la constitución del comité.

La segunda y ulteriores mesas directivas serán convocadas por la mesa directiva saliente o por el 25% de los vecinos y vecinas con registro. Para la elección de cualquier mesa directiva, esta será supervisada por el Instituto, la que podrá ser asistida por una representación de las regidurías.

El día y horario en que se efectuará la sesión deberá ser adecuado a la población que integra la unidad territorial, procurando que no interfiera en día y hora en que la mayoría trabaje.

Artículo 175.- La asamblea constitutiva del comité será presidida por el Instituto.

La votación se hará previa identificación de cada persona vecina que acredite su residencia en la unidad territorial con la correspondiente credencial de elector o solicitud a la autoridad electoral de alta o reposición por extravío.



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

La urna en que se deposite el voto será transparente y a la vista de las representaciones de cada candidatura, debiéndose garantizar el secreto en el voto emitido.

Los votos se contarán frente a las representaciones de cada candidatura y de ser posible frente a la asamblea de vecinos.

Para la validez de la asamblea constitutiva, y para la elección de mesa directiva, es necesaria la reunión de cuando menos veinte personas vecinas de la unidad territorial en que se lleve a cabo. El Instituto deberá procurar que las y los vecinos constituyentes provengan de todas las manzanas o sectores que componen la unidad territorial.

Artículo 176.- En la asamblea constitutiva del comité, el Instituto dará una breve introducción explicando la importancia de constituirse en comité y explicará brevemente las principales facultades y obligaciones que tendrán todos y cada uno de los miembros de la mesa directiva del comité.

La asamblea constitutiva que no reúna los requisitos formales a que se refiere la presente Ley, no tendrá validez, ni reconocimiento dicha asamblea. El Instituto velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la debida constitución de cada comité.

El objetivo de la asamblea constitutiva es constituir el comité y elegir su primera mesa directiva, observando al efecto las formalidades esenciales para su validez, siguiendo lo establecido en el presente capítulo y en el reglamento que al efecto tenga bien expedir los ayuntamientos.

Artículo 177.- Para los efectos de lo expresado en esta Ley, se deberá levantar lista de asistencia para comprobar el número de personas que asistieron y que se requieran para la constitución del comité, o en su caso, elección de la mesa directiva.

Dicha lista deberá contener, nombre de la unidad territorial en la que queda constituido el comité vecinal. Se deberá expresar también el nombre, domicilio, edad y ocupación de cada uno de las y los vecinos presentes y que sean mayores de edad. En el acta constitutiva se asentarán los límites geográficos y el número de casas-habitación que la constituyen.

Artículo 178.- Una vez constituido un comité, se procederá a la elección de las y los miembros integrantes de la primera mesa directiva. La mesa directiva de cada comité se integrará con once miembros, los que se elegirán democráticamente por medio de votación individual y secreta. En los casos que no puedan reunirse once miembros, la mesa directiva se integrara como mínimo con siete miembros.



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Las y los miembros de una mesa directiva durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos. La Presidencia del comité sólo podrá reelegirse para el mismo cargo por una sola ocasión. A las y los miembros de la mesa directiva se les deberá preguntar si aceptan el cargo para el que se les elige, y en caso afirmativo se les recibirá su protesta.

En el caso de que alguna de las personas que hayan sido elegidas para ser miembro de la mesa directiva no aceptare el cargo, en ese acto, se deberá proceder a elegir a otra persona que sí acepte el nombramiento.

Artículo 179.- Cuando un miembro de la mesa directiva sea suspendido, renuncie, sea destituido o en fin, deje de ser integrante de la mesa, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte a la mesa directiva.

Este nombramiento se hará por convocatoria de la presidencia, del secretario o de la tesorería del comité. Cuando el miembro solo sea suspendido, se procederá a la sustitución por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 180.- La mesa directiva del comité deberá convocar a asamblea ordinaria de personas vecinas por lo menos una vez cada dos meses, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros diez días de cada bimestre. La mesa directiva deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Para cada sesión del comité o de la mesa directiva, deberá levantarse un acta describiendo el asunto tratado y el acuerdo tomado, los votos a favor, en contra y abstenciones, así como demás incidencias que se pudieran presentar, dicha acta deberá ser firmada por cada uno de las y los integrantes de la mesa directiva presentes.

Artículo 181.- Todo comité deberá tener una denominación para facilitar la identificación del mismo, por lo que al momento de su constitución se le deberá asignar un nombre, procurándose que este no se repita con el de otro comité ya registrado, pudiendo llevar éste el mismo nombre de la colonia o sector para el que fue constituido.

Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas o religiosas para otorgar nombramiento a un comité. Sus signos, emblemas, logotipos tampoco deberán mostrar una tendencia a un grupo político-partidista o religioso.

Queda estrictamente prohibido a un comité afiliarse, adherirse o pertenecer a agrupaciones gremiales, legalmente constituidas a nivel Federal, Estatal y Municipal.

El trato o la relación del comité con las autoridades de los tres niveles de gobierno serán directo, sin que exista algún intermediario.

Artículo 182.- El Comité tendrá las siguientes funciones:



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- I. Representar los intereses colectivos de las vecinas y los vecinos de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial;
- V. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades para la Unidad Territorial;
- VI. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública Municipal;
- VII. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- VIII. Promover la organización democrática de las vecinas y los vecinos para la resolución de los problemas colectivos, y
- IX. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario.

Artículo 183.- Queda prohibido al Comité convocar, organizar, encabezar o dirigir reuniones con fines de promoción política con dirigentes de partidos o aspirantes de elección popular. Lo anterior sin coartar su participación política.

El comité que incumpla esta disposición será destituido de sus funciones y representación.

Artículo 184.- Lo no previsto en la presente Ley, se regulará por el Reglamento que al efecto expida cada Ayuntamiento para organizar y regular el funcionamiento de los comités a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO V

De la Junta Municipal

Artículo 185.- La Junta Municipal es la instancia de participación social en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.

Artículo 186.- Los objetivos, atribuciones, obligaciones y facultades de las Juntas Municipales serán regulados por los municipios, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.



CAPÍTULO VI

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 187.- El Consejo Consultivo Ciudadano es aquella organización que proporciona asesoría especializada en temas particulares en los que las autoridades convocantes requieran consejo de ciudadanía experta no vinculados con las acciones de gobierno.

Artículo 188.- Los Ayuntamientos y la Administración Pública Estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, a través de acuerdos constitutivos.

Los Órganos Autónomos del Estado deberán contar con Consejos Consultivos Ciudadanos de carácter permanente en los términos que señalen sus respectivas leyes.

El Instituto llevará el registro y control de los Consejos Consultivos Ciudadanos que funcionen en el estado. Asimismo, el Instituto deberá intervenir en la celebración de los acuerdos constitutivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

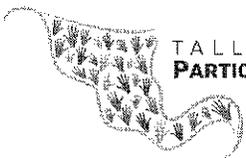
Artículo 189.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos serán integrados de forma honorífica por ciudadanas y ciudadanos que habiéndose desempeñado siempre con probidad laboral, hayan destacado profesionalmente o cuenten con una reconocida experiencia académica en la materia objeto de consulta o actividades similares relacionadas con la misma.

La duración de los nombramientos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos será por tres años, pudiendo ratificarse por una sola ocasión hasta por otros tres años, cuando así se crea conveniente.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, el Instituto tendrá la obligación de llevar a cabo el proceso de integración de los consejos consultivos, así como la ratificación de dichos integrantes, estando facultado para diseñar e implementar los procedimientos que considere convenientes, respetando los principios señalados en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 190.- Para cumplir con su objeto, los Consejos Consultivos Ciudadanos contarán con las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración;



- II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales según sea el caso;
- III. Integrar áreas especializadas de trabajo, en función de los asuntos de particular relevancia para el ente público que los convoque, y
- IV. Las que de conformidad con la Constitución y esta Ley le confieran sus respectivos acuerdos de creación o las leyes de los Órganos Autónomos del Estado.

CAPÍTULO VII

De la Agencia de Desarrollo Local

Artículo 191.- La agencia de desarrollo local es aquella que se dedica a tareas de intermediación, promoción y apoyo al desarrollo económico de los municipios.

NOTA: PARA ANÁLISIS

Artículo 192.- La agencia de desarrollo local está dotada de atribuciones e instrumentos para la prestación de servicios de desarrollo local en su territorio de actuación y cuyo objetivo es promover el desarrollo económico municipal, potenciando los recursos locales, fomentando la inserción laboral y las iniciativas empresariales.

Dicha entidad se creará mediante convenios que se celebren entre los gobiernos municipales y representantes del sector privado que influyan en el desarrollo de un municipio, con el propósito de utilizar los recursos naturales, humanos e institucionales, públicos y privados, de un territorio determinado a fin de maximizar su potencial.

Atendiendo a lo anterior, la agencia de desarrollo no adoptará estructuras orgánicas o funcionales específicas, sino que las estructuras y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, se determinarán en el convenio de creación.

El Instituto llevará un registro y control sobre las agencias de desarrollo creadas en el estado.

Artículo 193.- La agencia de desarrollo tendrá las funciones que, siendo lícitas, sean idóneas para el cumplimiento de sus fines y acordes al ámbito competencial de los municipios, pudiendo ser establecidas mediante el convenio de su creación, el cual deberá contemplar funciones flexibles y fácilmente modificables, a fin de que las agencias respondan de manera más eficiente a las necesidades del municipio o región en la que actúan.



Artículo 194.- Los Ayuntamientos del Estado deberán apoyar y fomentar la instalación y operación de las agencias de desarrollo local.

TÍTULO SEXTO

De las acciones de las autoridades como obligación para interactuar con la ciudadanía

OPCIÓN A

Artículo 195.- Las autoridades tienen la obligación de interactuar con la ciudadanía a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente título, con el objeto de mantener informados a los ciudadanos y ciudadanas del Estado o del Municipio de las acciones realizadas para su beneficio, así como el percatarse de primera fuente sobre las necesidades de la población, a fin de implementar las acciones necesarias para solucionarlas.

OPCIÓN B

Artículo 195.- Las autoridades tienen la obligación de interactuar con la ciudadanía a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente título, con el objeto de vincular a la ciudadanía con los poderes públicos del Estado y/o Municipios, en términos del artículo 1° de la presente Ley, así como el percatarse de primera fuente sobre las necesidades de la población, a fin de implementar las acciones necesarias para solucionarlas. *En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos y las ciudadanas de manera rápida, ágil y sin obstáculos.*

CAPÍTULO II

De los Recorridos del o la Titular del Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal

Artículo 204.- Los recorridos del o la Titular del Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal son aquellos que realiza dicha autoridad de manera periódica, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Artículo 205.- Los y las Titulares del Ejecutivo Estatal y Municipal, durante la realización de un recorrido, podrán acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga de los ciudadanos, que se realice una Audiencia Pública.

Artículo 206.- Podrán solicitar a la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal, la realización de recorridos:

I. La Asamblea Ciudadana;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- II. Las representaciones de los sectores productivos del lugar que corresponda y que estén vinculados con las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios o de bienestar social;
- III. Las representaciones de elección popular, y
- IV. La ciudadanía.

En toda solicitud de recorridos se mencionará el objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito y deberá recaer en un plazo no mayor de *siete días hábiles* siguientes a la fecha de la petición; en dicha respuesta se precisará la fecha y hora en que se efectuarán los recorridos, *debiendo la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal notificar al solicitante con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha del recorrido.*

Artículo 207.- En los recorridos que se realicen, las y los habitantes podrán exponer a la autoridad correspondiente en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que planteen.

Artículo 208.- Las medidas que acuerden las y los Titulares del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal como resultado del recorrido, serán llevadas a cabo por las o los Servidores Públicos que señale el propio titular como responsables para tal efecto; además se harán del conocimiento de los habitantes por los medios de comunicación con que cuente cada lugar.

La autoridad prevendrá en el presupuesto anual una partida para dar cumplimiento a los recorridos previstos en este capítulo.

CAPÍTULO III

De la Rendición de cuentas

NOTA: SE SUGIERE ELEGIR SU PERMANENCIA

Artículo 209.- La rendición de cuentas es el derecho que tiene la ciudadanía de recibir de sus autoridades locales los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas, los argumentos y sustentos que funden y motiven sus decisiones, y a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos bajo los criterios de eficiencia y eficacia.

Artículo 210.- Para efectos de este capítulo, se consideran autoridades obligadas a este mecanismo las señaladas en el artículo 197 de la presente Ley.



Artículo 211.- La solicitud para la rendición de cuentas, deberá hacerse por escrito, a través del formato aprobado por el Instituto, quién además emitirá los lineamientos para el ejercicio de este mecanismo.

Artículo 212.- Las autoridades, de oficio, tienen la obligación de rendir informes por lo menos cada seis meses.

Artículo 213.- Si de la evaluación que hagan los ciudadanos por sí o a través de las Asambleas Ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de fincarles responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la Audiencia Pública

Artículo 214.- La audiencia pública es el derecho de la ciudadanía para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público.

Artículo 215.- La audiencia pública tendrá por objeto que la ciudadanía:

- I. Propongan la implementación de programas, acuerdos y/o la realización de actos concretos para el mejor ejercicio de la función pública.
- II. Reciban la información pública en relación con determinados programas, acciones y funciones.
- III. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan.

OPCIÓN A.

Artículo 216.- Podrán solicitar la audiencia pública:

- I. Los Consejos Consultivos Ciudadanos;
- II. Las y los Integrantes de cualquier organización o asociación lícita de ciudadanos; y
- III. La ciudadanía en general.

OPCIÓN B

Artículo 216.- Podrán solicitar la audiencia pública:

- I. Los Consejos Consultivos Ciudadanos;
- II. Las y los Integrantes de cualquier organización o asociación lícita de ciudadanos; y



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

III. La ciudadanía en general, en un porcentaje equivalente al 0.01% de la lista nominal.

Artículo 217.- Toda solicitud de audiencia pública deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito, debidamente firmada por las personas solicitantes.
- II. Señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Las personas solicitantes podrán designar una persona representante que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.

- III. Dirigirse a la autoridad competente para conocer del asunto a tratar.
- IV. Señalar el objeto de la audiencia.

Artículo 218.- La autoridad estatal o municipal resolverá la solicitud de audiencia pública, bajo las reglas siguientes:

- I. Dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la misma.
- II. La respuesta deberá señalar día y hora para la realización de la audiencia y el nombre y cargo del servidor público que asistirá a la misma.
- III. La audiencia se llevará a cabo preferentemente en la zona donde resida la ciudadanía interesada, en forma verbal o escrita.

En la audiencia pública los servidores públicos deberán dirigir copia de la respuesta al Instituto, para el seguimiento respectivo.

~~**Artículo 219.-** La audiencia pública podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal y/o municipal, según se trate.~~

OPCIÓN B (SE PROPONE ELIMINAR EL ARTÍCULO)

OPCIÓN A

Artículo 220.- En la audiencia pública las y los ciudadanos interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal y/o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. El plazo en que el asunto tratado será analizado;



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

- II. Los procedimientos legales que empleará para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas; y,
- III. La factibilidad de atender su petición.

En el caso de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los servidores públicos deberán informar los resultados de la audiencia pública al Instituto, para el seguimiento respectivo.

OPCIÓN B

Artículo 220.- En la audiencia pública las y los ciudadanos interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, *el Poder Ejecutivo estatal y/o municipal* la autoridad estatal y/o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. El plazo en que el asunto tratado será analizado;
- II. Los procedimientos legales que empleará para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas; y,
- III. La factibilidad de atender su petición.

En el caso de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los servidores públicos deberán informar los resultados de la audiencia pública al Instituto, para el seguimiento respectivo.

Artículo 221.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, las autoridades estatales o municipales instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para tal efecto al servidor público responsable de su ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO

De los mecanismos de participación ciudadana de las comunidades indígenas

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 222.- Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas establecidos en el Estado a la libre determinación y a su autonomía, en armonía con la unidad Estatal. Por lo tanto, los pueblos indígenas que existen en el Estado tendrán derecho a decidir sus formas internas de participación ciudadana, siempre que se adecúen a lo señalado en el artículo 9 de la presente Ley.



Propuesta Especializada de MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 223.- Los mecanismos de participación ciudadana que utilicen los pueblos indígenas se basarán en sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. En ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos-electores y los derechos humanos.

Artículo 224.- Los pueblos indígenas tienen el derecho de solicitar al Instituto el apoyo logístico necesario para la organización y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana que se ejecutarán en su comunidad.

Artículo 225.- Para los efectos del ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana regulados por la presente Ley, los pueblos indígenas serán considerados como sujetos de derecho.

Artículo 226.- Las autoridades deberán realizar una consulta previa, libre e informada dirigida a las comunidades y pueblos indígenas, la cual será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, se aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las autoridades deberán consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

Las autoridades, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena, deberán realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

Artículo 227.- Las autoridades a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Artículo 228.- Para la celebración de la consulta, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.



Propuesta Especializada de
MODELO DE LEY INTEGRAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Abril 2019

Artículo 229.- En la realización de cualquier consulta dirigida a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades deberán observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas.

TÍTULO OCTAVO

De la responsabilidad administrativa

CAPÍTULO I

De los sujetos responsables

Artículo 230.- Las responsabilidades administrativas que deriven del cumplimiento de la presente ley serán atendidas conforme lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás normas locales aplicables.

TÍTULO NOVENO

De los medios de impugnación

CAPÍTULO ÚNICO

De la apelación e inconformidad

Artículo 232.- En contra de las resoluciones emitidas por el Instituto, las autoridades y la ciudadanía contará con los recursos de apelación e inconformidad.

Artículo 233.- El recurso de apelación se tramitará ante el Instituto, y procederá en contra de:

- I. La calificación sobre la trascendencia de los actos o acciones gubernamentales, consideradas o no dentro del Catálogo, y
- II. La admisión o desechamiento de la petición para la celebración de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley.

Artículo 234.- El recurso de inconformidad se tramitará ante el Tribunal, y procederá en contra de lo siguiente:

- I. La declaración de validez, y
- II. La declaración de los efectos.

Artículo 235.- La sustanciación de los recursos de apelación e inconformidad se estará en lo conducente, a lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

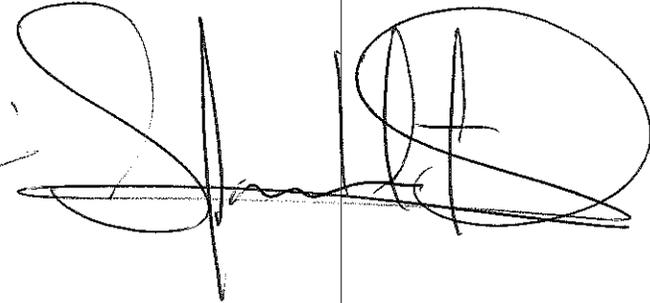


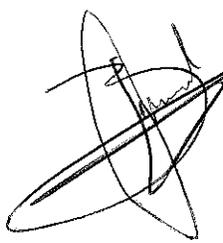
PROPUESTA ESPECIALIZADA DE MODELO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

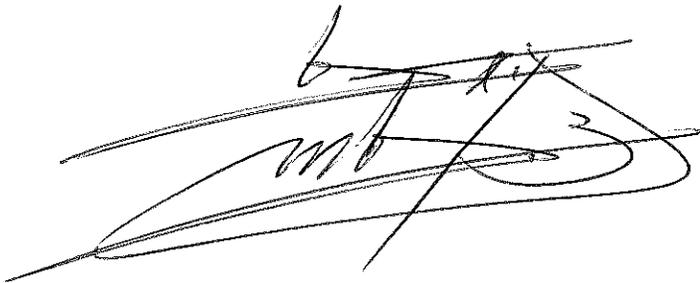
30 de abril de 2019

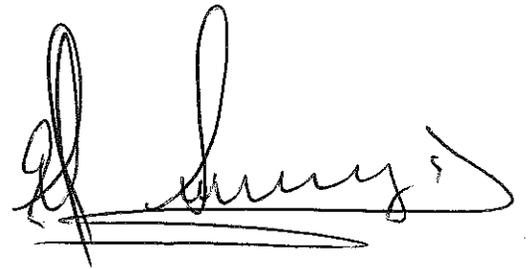
*E*n la ciudad de Mérida, Yucatán se realizó una reunión histórica en la que especialistas de las instituciones electorales locales en nuestro país, generaron un modelo de instrumento normativo, fruto de la experiencia en materia de participación ciudadana de cada institución y el cual contempla diversos mecanismos y estrategias que garanticen el ejercicio de este derecho humano, a través de una política de Estado a favor de la ciudadanía y mecanismos de participación efectivos y adecuados a la cultura local. Cada participante, como colaborador en la construcción del producto de este taller, lleva la consigna de compartirlo con los actores sociales adecuados para que con la flexibilidad que caracteriza al documento, quien desee aprovecharlo, pueda regionalizarlo de acuerdo a las necesidades específicas de su Estado.

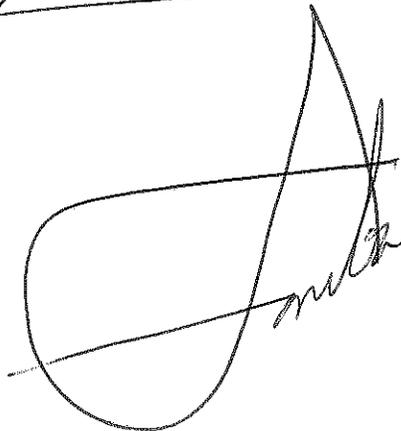
RÚBRICAS DE TALLERISTAS PARTICIPANTES EN LA
INTEGRACIÓN DEL MODELO DE LEY INTEGRAL

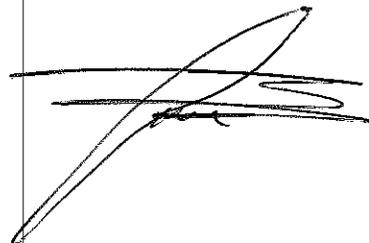
  

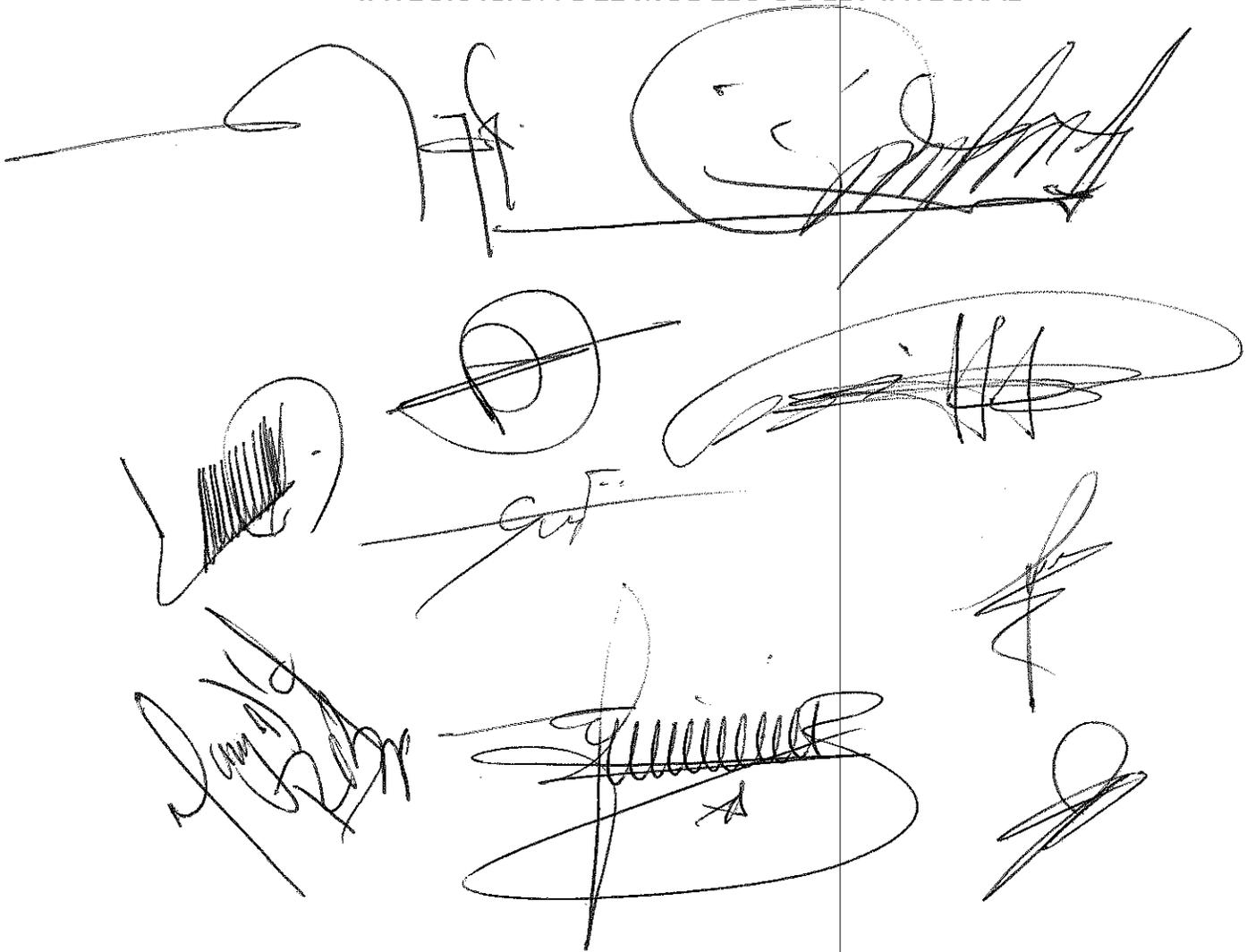








RÚBRICAS DE TALLERISTAS PARTICIPANTES EN LA INTEGRACIÓN DEL MODELO DE LEY INTEGRAL





FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|---|---------------------------|---|-------|
| 1 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE | JUAN CARLOS MENA ZAPATA | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 2 | INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS | LEÓN SOLAR FONSECA | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA | |
| 3 | INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS | SOFIA SANCHEZ DOMINGUEZ | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 4 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA | GILBERTO SÁNCHEZ ESPARZA | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 5 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA | RICARDO ZENTENO FERNANDEZ | COORDINADOR DE PRESIDENCIA | |
| 6 | INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO | BERNARDO VALLE MONROY | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 7 | INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO | GABRIELA WILLIAMS SALAZAR | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 8 | INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO | MARISONIA VAZQUEZ MATA | DIRECTORA EJECUTIVA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CAPACITACION | |



FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|--|----------------------------------|--|-------|
| 9 | INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO | OSVALDO IVAN MENDOZA MENDEZ | ASESOR | |
| 10 | INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA | JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 11 | INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA | KARLA VERONICA FELIX NEIRA | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 12 | INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA | MARIA DE JESUS SAUCEDO RODRIGUEZ | DIRECTORA EJECUTIVA DE PARTICIPACION CIUDADANA | |
| 13 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA | NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | CONSEJERA PRESIDENTA | |
| 14 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO | MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 15 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO | PEDRO ZAMUDIO GODINEZ | CONSEJERO PRESIDENTE | |
| 16 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO | SANDRA LÓPEZ BRINGAS | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 17 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO | SAÚL MANDUJANO RUBIO | CONSEJERO ELECTORAL | |



TALLER NACIONAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|---|-------------------------------|---|---|
| 18 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO | ANTONIO PÉREZ CARDOSO | ADSCRITO A LA DIRECCION DE CULTURA POLÍTICA Y ELECTORAL | |
| 19 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO | BEATRIZ TOVAR GUERRERO | CONSEJERA ELECTORAL |  |
| 20 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO | LUIS GABRIEL MOTA | ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA |  |
| 21 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO | LUIS MIGUEL RIONDA RAMÍREZ | CONSEJERO ELECTORAL |  |
| 22 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO | NANCY BORJA DE LA PARRA | ADSCRITA A LA DIRECCION DE CULTURA POLÍTICA Y ELECTORAL | |
| 23 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO | BETSABE FRANCISCA LÓPEZ LÓPEZ | COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA | |
| 24 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO | CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES | CONSEJERA ELECTORAL |  |
| 25 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO | J. NAZARIN VARGAS ARMENTA | CONSEJERO PRESIDENTE |  |



FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|--|--------------------------------|--|-------|
| 26 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO | CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 27 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO | FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 28 | CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO | IRMA BEATRIZ CHAVEZ RIOS | COORDINADORA DE ASESORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN | |
| 29 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO | JOSE GUILLERMO CORRALES GALVAN | DIRECTOR EJECUTIVO JURIDICO | |
| 30 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO | MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ | DIRECTORA EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA | |
| 31 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO | MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 32 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO | SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 33 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO | URIEL LUGO HUERTA | SECRETARIO EJECUTIVO | |



FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|---|--------------------------------|----------------------|-------|
| 34 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO | BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 35 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO | GRISelda BEATRIZ RANGEL JUÁREZ | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 36 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO | GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS | CONSEJERO PRESIDENTE | |
| 37 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO | MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 38 | COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN | MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO | CONSEJERO PRESIDENTE | |
| 39 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA | EVANGELINA MENDOZA CORONA | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 40 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA | JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 41 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA | SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 42 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO | GEMA MORALES MARTÍNEZ | CONSEJERA ELECTORAL | |



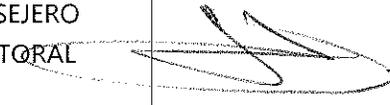
TALLER NACIONAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|---|---------------------------------|---|-------|
| 43 | INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO | ADRIAN AMILCAR SAURI MANZANILLA | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 44 | INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO | ARMIN GEOVANY OSALDE PECH | COORDINADOR DE LA DIRECCION DE CULTURA POLITICA | |
| 45 | INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO | JORGE ARMANDO POOT PECH | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 46 | INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO | JUAN CESAR HERNANDEZ CRUZ | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 47 | INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO | THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 48 | CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ | MARCO IVÁN VARGAS CUÉLLAR | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 49 | CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ | ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 50 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA | GLORIA ICELA GARCIA CUADRAS | CONSEJERA ELECTORAL | |



FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|--|---|--|---|
| 51 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA | JORGE ALBERTO DE LA HERRAN GARCÍA | CONSEJERO ELECTORAL |  |
| 52 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA | ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO | CONSEJERA ELECTORAL |  |
| 53 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA | CARLOS JESUS CRUZ VALENCIA | TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE FOMENTO Y PARTICIPACION CIUDADANA |  |
| 54 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA | DANIEL RODARTE RAMÍREZ | CONSEJERO ELECTORAL |  |
| 55 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA | FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO | CONSEJERO ELECTORAL |  |
| 56 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA | MARIA ELIZABETH PABLOS BOJORQUEZ Bórquez | JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD TECNICA DE FOMENTO Y PARTICIPACION CIUDADANA |  |



TALLER NACIONAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

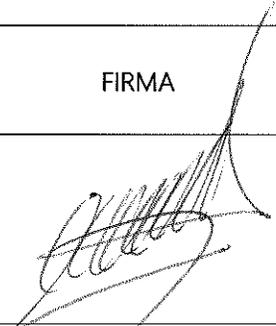
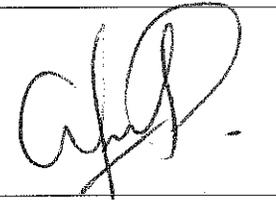
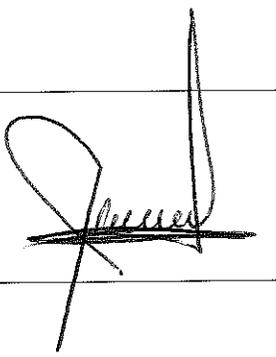
FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|--|---------------------------------------|--|-------|
| 57 | INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA | RICARDO AMILCAR VALDIVIA ALVARADO | TECNICO DE PARTICIPACION CIUDADANA | |
| 58 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO | CLAUDIA JIMENEZ LÓPEZ | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 59 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO | ROBERTO FÉLIX LÓPEZ | SECRETARIO EJECUTIVO | |
| 60 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO | ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 61 | ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ | AMANDA DEL CARMEN GONZÁLEZ CÓRDOBA | DIRECTORA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA | |
| 62 | ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ | ANDREA VAZQUEZ VELA | DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA | |
| 63 | ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ | MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES | CONSEJERA ELECTORAL | |



TALLER NACIONAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|---|--------------------------------------|---|---|
| 64 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | ANTONIO IGNACIO MATUTE GONZALEZ | CONSEJERO ELECTORAL |  |
| 65 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | CHRISTIAN ROLANDO HURTADO CAN | DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA | |
| 66 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE | CONSEJERA ELECTORAL |  |
| 67 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO | SECRETARIO EJECUTIVO | |
| 68 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 69 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | JORGE MIGUEL VALLADARES SANCHEZ | CONSEJERO ELECTORAL | |
| 70 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | JOSE ANTONIO GABRIEL MARTINEZ MAGAÑA | CONSEJERO ELECTORAL |  |



TALLER NACIONAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

FOJA DE RÚBRICAS DE ESPECIALISTAS ASISTENTES AL TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN MODELO ESPECIALIZADO DE LEY INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LOS TRABAJOS DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019.

| NO | PROCEDENCIA | NOMBRE COMPLETO | CARGO | FIRMA |
|----|---|-------------------------------|---|-------|
| 71 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA | CONSEJERA PRESIDENTA | |
| 72 | INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN | MARIA DEL MAR TREJO PÉREZ | CONSEJERA ELECTORAL | |
| 73 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | JESÚS GUILLERMO FLORES TEJADA | DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y CULTURA CÍVICA | |
| 74 | INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | JOSÉ DE JESÚS MENDOZA VALADÉZ | COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA | |

